

Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y
Desarrollo Rural

MANUAL DE TRABAJO PARA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS

**Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera
Servicio de Producción Ganadera**

**Versión 2.
22 de 09 de 2023**



Junta de Andalucía



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EXPLOTACIÓN REGA.....	8
2.1 Definición explotación.....	8
2.1.1 Explotación ganadera:.....	8
2.1.2 Titular de Explotación ganadera:.....	8
2.1.3 Unidad productiva:.....	8
2.1.4 Titular de la unidad productiva:.....	8
2.2 Tipos de explotaciones.....	8
2.2.1 Según la clasificación establecida en el anexo III del RD 479/2004.....	8
a) Explotaciones ganaderas de producción y reproducción.....	8
b) Explotaciones ganaderas especiales.....	9
2.2.2 Según el sistema productivo.....	11
a) Explotación ganadera extensiva.....	11
b) Explotación ganadera intensiva.....	11
2.2.3 Según la capacidad productiva.....	11
a) Explotaciones de Autoconsumo.....	11
b) Explotaciones de capacidad reducida.....	12
c) Explotaciones con clasificación según capacidad productiva reguladas en su normativa específica... ..	13
d) Capacidad Máxima Autorizada.....	13
2.2.4 Según la clasificación zootécnica.....	15
3. UBICACIÓN / GEORREFERENCIACIÓN.....	16
3.1 Contigüidad.....	17
4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.....	18
4.1 Documentación.....	18
4.2 Actuaciones previas al procedimiento de inscripción en el REGA.....	21
4.2.1 Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos (PGSG).....	21
4.2.2 Instrumentos de Prevención y Control Ambiental.....	21
4.3 Procedimiento de inscripción en el REGA o Alta.....	24
4.3.1 Tipos de procedimientos para inscripción en REGA:.....	24
a) Procedimiento de autorización previa al inicio de la actividad ganadera.....	24
b) Declaración Responsable.....	25
c) Procedimiento de comunicación de inicio de la actividad ganadera.....	26
d) Inscripción en REGA de oficio previa autorización de la actividad por el órgano competente.....	26
4.4 Baja de una explotación.....	26
4.5 Inactivación.....	27
4.6 Reactivación.....	28
4.7 Cancelación.....	28



4.8 Suspensión.....	28
4.9 Cambio de titularidad de explotaciones/unidades productivas.....	29
4.9.1 Documentación.....	29
4.9.2 Finalización del procedimiento.....	29
4.10 Cambio de clasificación zootécnica y/o ampliación de la capacidad productiva.....	30
4.10.1 Documentación.....	30
4.10.2 Actuaciones del veterinario oficial de la O.C.A.....	31
4.10.3 Finalización del procedimiento.....	31
5. REQUISITOS ESPECÍFICOS POR UNIDADES PRODUCTIVAS.....	32
5.1 Porcino.....	32
5.1.1 Tipos de explotaciones porcinas según su sistema productivo.....	32
a) Porcino extensivo:.....	32
b) Porcino intensivo:.....	32
c) Porcino Mixto:.....	33
5.1.2 Explotaciones porcinas de autoconsumo.....	33
5.1.3 Producción en fases.....	33
5.1.4 Manejo de explotaciones porcinas en instalaciones por módulos.....	34
5.1.5 Clasificaciones zootécnicas.....	34
5.1.6 Clasificaciones por su capacidad productiva.....	35
5.1.7 Distancias mínimas.....	35
5.1.8 Gestión de estiércoles en la explotación (Porcino intensivo):.....	36
5.1.9 Cursos de formación (Porcino Intensivo):.....	37
5.1.10 Reducción de emisiones y Registro de Mejores técnicas disponibles (MTDs).....	37
5.1.11 Tabla requisitos de explotaciones porcinas.....	38
5.1.12 Jabalíes y cerdos vietnamitas.....	38
5.2 RUMIANTES.....	38
5.2.1 BOVINO:.....	39
5.2.1.1 Clasificación de las explotaciones bovinas:.....	39
5.2.1.2 Sistema productivo:.....	39
5.2.1.3 Capacidad productiva:.....	40
5.2.1.4 Requisitos explotaciones bovino.....	40
5.2.1.5 Gestión de estiércol en las explotaciones bovinas.....	41
5.2.1.6 Reducción de emisiones en la explotación.....	42
5.2.2 PEQUEÑOS RUMIANTES:.....	42
5.2.3 PASTOS:.....	43
a) Pastos temporales:.....	43
b) Pastos comunales:.....	43
5.3 Equino.....	45
5.3.1 Procedimiento de inscripción en el REGA.....	45
5.3.2 Tipos de explotaciones equinas.....	45
5.3.3 Instrumento de prevención y control ambiental.....	46
5.3.4 Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.....	46
5.3.5 Condiciones mínimas de las explotaciones equinas.....	46
5.3.6 Distancias sanitarias.....	46
5.3.7 Plan sanitario Integral.....	47
5.4 Avícola.....	48
5.4.1 Clasificación zootécnica:.....	48



5.4.2 Sistemas de cría:	49
Sistema de cría de producción para puesta	49
Sistema de cría de producción para carne	49
5.4.3 Explotaciones de autoconsumo	50
5.4.4 Explotaciones reducidas	50
5.4.5 Explotaciones de ocio	51
5.4.6 Tratante/Operador comercial	52
5.4.7 Sistema Integral de Gestión de Explotaciones (SIGE)	52
5.4.8 Mejores Técnicas Disponibles (MTDs)	53
5.4.9 Tabla de distancias mínimas en explotaciones avícolas	54
5.4.10 Tabla requisitos de explotaciones avícolas	56
5.5 Cunícola	57
5.5.1 Clasificación zootécnica	57
5.5.2 Requisitos	57
5.5.3 Autorizaciones previas	57
5.5.4 Explotaciones de Autoconsumo	58
5.6 Apícola	59
5.6.1 Tipos y clasificaciones zootécnicas	59
5.6.2 Distancias sanitarias	59
5.6.3 Requisitos de las explotaciones apícolas	60
5.6.4 Libro registro	60
5.7 Acuicultura	61
5.7.1 Requisitos Medioambientales	61
5.7.2 Requisitos Zootécnicos	61
5.7.3 Acuicultura marina: procedimiento para inscripción en el REGA	62
5.7.4 Acuicultura continental: documentación previa a su inscripción en el REGA	62
5.8 Explotaciones cinegéticas	63
5.9 Núcleos zoológicos	64
5.9.1 Definición núcleos zoológicos	64
5.9.2 Clasificaciones zootécnicas de núcleos zoológicos	64
5.9.3 Inscripción en el REGA	64
5.10 Helicicultura	65
5.11 Vermicultura	66
5.12 Centros de recogida y de almacenamiento de material genético	66
5.13 Explotaciones de invertebrados terrestres (Insectos)	66
6. NORMATIVA	68
6.1 General	68
6.1.1 Nacional	68
6.1.2 Autonómica	68
6.2 Específica	69
6.2.1 Acuícola	69
6.2.2 Actividades cinegéticas	69
6.2.3 Apícola	69
6.2.4 Avícola	70



6.2.6 Bovino.....	70
6.2.7 Centros de recogida y almacenamiento de material genético.....	70
6.2.8 Cunicola.....	70
6.2.9 Equino.....	70
6.2.11 Pastos.....	71
6.2.12 Pequeños rumiantes.....	71
6.2.13 Porcino.....	71
6.2.14 Núcleos zoológicos.....	71

7. GLOSARIO 73



1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, en el título I, establece los requisitos para la inscripción registral y autorización de transportistas y operadores de establecimientos por parte de la autoridad competente.

La ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal, establece en su artículo 38, que todas las explotaciones ganaderas deben estar registradas en la comunidad autónoma en donde radiquen y que sus datos básicos han de incluirse en un registro nacional de carácter informativo. Es por lo que se publicó el Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA). Esta norma define la estructura y contenidos básicos del Registro de explotaciones, menciona las obligaciones de los titulares de las explotaciones en relación con los registros gestionados por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, el código de explotación que éstas deben asignar a cada explotación y el proceso que se debe seguir para la inscripción de las mismas en dichos registros, así como la relación de estos últimos con el REGA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía establece los requisitos mínimos de las explotaciones ganaderas que serán exigibles, en especial, para aquellas que alberguen especies sobre las que no existe una normativa específica de ordenación, con la publicación del Decreto 14/2006 de 18 de enero que crea y regula el Registro de explotaciones ganaderas de Andalucía.

La inscripción en el registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad, siendo responsabilidad del titular de la explotación la solicitud y obtención de cualquier otra licencia, autorización o permiso que establezca la normativa vigente. Asimismo será preceptiva para la concesión de ayudas en apoyo a la actividad ganadera.

El Registro se organiza mediante la base de datos informatizada SIGGAN, y se podrá estructurar en secciones por unidades productivas atendiendo a las distintas especies ganaderas objeto de explotación.

El Decreto andaluz del REGA establece que será el titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca quién proceda a la resolución y notificación de la inscripción en el registro. Por esta razón y dado que cada Delegación Territorial es la que establece las pautas en el procedimiento de registro de explotaciones, se redacta este documento con el objetivo de unificar criterios para toda Andalucía, evitando en la medida de lo posible trámites innecesarios.

Por tanto, este manual, tiene como objetivo fundamental establecer criterios comunes para los diferentes procedimientos del REGA.

El manual desarrolla las condiciones para establecer el alta en el registro y establece para cada sector los requisitos adicionales de acuerdo con la normativa aplicable en su caso. Este documento constituye una recopilación de todos los pasos a seguir en el registro de explotaciones con toda la información que se debe aportar el cual se desarrollará sobre la base de datos informatizada "SIGGAN".

De esta forma se desarrollan de forma clara y concisa las actuaciones necesarias para el registro de explotaciones; especificando los requisitos y la documentación a aportar de acuerdo con el tipo de



explotación, especie o especies animales y tipo de producción en consonancia con la legislación aplicable a cada sector. Pretende ser una herramienta útil para facilitar el trámite administrativo que conlleva el procedimiento de inscripción en el registro de explotaciones.

Establece en conjunto todas las exigencias que vienen siendo requeridas en materia de registro, de acuerdo con la normativa básica de ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal, incorporando en esta actualización las modificaciones normativas surgidas desde la elaboración del anterior manual de 2015 y contemplando algunos conceptos previstos en normas que se encuentran en fase de elaboración y tramitación, así como otros aspectos que, si bien carecen de base normativa, entendemos necesarios en aras de homogeneizar y simplificar los procedimientos.



2. EXPLOTACIÓN REGA.

2.1 Definición explotación.

2.1.1 Explotación ganadera:

Cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración. (Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019, Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y Real Decreto 479/2004, de 26 de Marzo).

2.1.2 Titular de Explotación ganadera:

Cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales incluso con carácter temporal, así como de la instalación, construcción o lugar que los alberga, que tenga la responsabilidad en la gestión ganadera, con o sin fines lucrativos. (Decreto 14/2006, de 18 de enero).

2.1.3 Unidad productiva:

La parte de una explotación ganadera dedicada a una especie animal en concreto.

El Decreto 14/2006 de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de explotaciones ganaderas en Andalucía, contempla que deben inscribirse obligadamente en el REGA de Andalucía todas las explotaciones ganaderas ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de explotaciones que tengan más de una unidad productiva dicha obligación de inscripción será única y comprenderá la totalidad de ellas, sin perjuicio de que se hagan constar separadamente los datos relativos a cada una de las especies objeto de cada unidad productiva.

2.1.4 Titular de la unidad productiva:

Cualquier persona física o jurídica que tenga la responsabilidad en la gestión de la actividad ganadera de una parte integrante de la explotación, con o sin fines lucrativos (Decreto 14/2006, de 18 de enero).

2.2 Tipos de explotaciones.

2.2.1 Según la clasificación establecida en el anexo III del RD 479/2004.

a) Explotaciones ganaderas de producción y reproducción.

Son aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino



al consumo familiar. Asimismo se incluirán en este tipo de explotaciones aquellas que no estén definidas como explotaciones ganaderas especiales.

b) Explotaciones ganaderas especiales.

- **Explotaciones de tratantes u operadores comerciales:** aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.
- **Centro de concentración de animales:** aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales. (Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal).
- **Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación:** instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo los centros en los que se mantienen animales de las especies acogidas al registro de explotaciones para experimentación científica.
- **Mataderos:** establecimientos de sacrificio de animales, cuya carne esté destinada a consumo humano cumpliendo con la legislación vigente y que cuente con el correspondiente número de Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEA).
- **Plazas de toros:** aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.
- **Centros de inspección:** cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.
- **Centros de cuarentena:** local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un Puesto de Inspección Fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.
- **Puestos de control:** aquellos lugares en los que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o abrevar los animales.
- **Pastos:** Aquellas explotaciones que albergan ganado de forma permanente u ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno. Este tipo de explotación se contempla para las especie de bovino, ovino y caprino y equino. Entre los tipos de pastos, podemos encontrar:



- *Pasto comunal*: Cualquier lugar de dominio público o privado en el que pasten animales pertenecientes a varios titulares y que constituyen una unidad epidemiológica. Los animales pastorean en la misma base territorial compartiendo medios de producción.
- *Pasto temporal*: Cualquier lugar de dominio público o privado en el que pasten animales con carácter temporal, pudiendo ser de la misma o de diferentes especies, para el aprovechamiento de los recursos naturales o cultivados de la zona, cuya permanencia no excederá habitualmente de 12 meses y que a efectos sanitario constituirá una sola unidad epidemiológica con la explotación de producción y reproducción de origen de los animales.
- **Establecimientos de transformación autorizados para el sacrificio de animales de la acuicultura** a efectos de control de enfermedades, así como centros de recogida y centros de depuración, de expedición o centros similares de moluscos.



2.2.2 Según el sistema productivo.

Salvo que la normativa de ordenación específica establezca otra definición, como norma general las explotaciones se pueden clasificar en:

a) Explotación ganadera extensiva.

Aquella en la que los animales no se encuentran alojados ni son alimentados dentro de las instalaciones de forma permanente, alimentándose fundamentalmente mediante el aprovechamiento directo de los recursos agroforestales de la explotación, principalmente mediante pastoreo, y pudiendo recibir alimentación suplementaria, sin superar, como norma general, una carga ganadera de 1,5 U.G.M. por hectárea (definición incluida en la Orden del 1 de Junio de 2015, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía).

En caso de superar la carga ganadera total de la explotación las 1,5 U.G.M. por hectárea, tendrá la consideración de explotación intensiva, salvo que el titular acredite que las características agronómicas de la explotación permitan mantener una carga ganadera superior permitiendo el mantenimiento de la base territorial, tanto en los aspectos económicos como medioambientales, sin que en ningún caso se superen las 2,4 U.G.M. por hectárea.

b) Explotación ganadera intensiva.

Aquella en la que los animales se encuentran alojados y son alimentados dentro de las instalaciones de forma permanente (definición incluida en la Orden del 1 de Junio de 2015, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía).

Se considerará una explotación intensiva en el caso de superar la carga ganadera total de la explotación de 1,5 UGM por hectárea y el sistema de manejo se base en el suministro de alimentación en la misma localización donde se encuentran los animales.

2.2.3 Según la capacidad productiva.

a) Explotaciones de Autoconsumo.

Son aquellas cuya producción no se comercializa y que no supera las unidades de ganado mayor (UGM) que se indican en la normativa específica para cada especie.

En caso de comercialización de sus producciones serán consideradas de forma general, como explotaciones reducidas.

Entre las ***Explotaciones de autoconsumo que vienen establecidas en su normativa específica***, se encuentran:

- **Explotación cunícola de autoconsumo:** Aquella explotación cuyo censo máximo de hembras reproductoras en producción, sea menor o igual a cinco y que no comercialice su producción. (Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas).



- **Explotación porcina de autoconsumo:** Aquella cuya finalidad es cebar animales con destino exclusivo para consumo familiar, con una producción máxima anual que no exceda de 3 cerdos de cebo, y sin disponer de efectivos reproductores para el caso de explotaciones intensivas (RD 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino) y que no exceda de 5 cerdos de cebo y sin reproductores para el caso de explotaciones extensivas (Real Decreto 1221/2009, de 17 de Julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo).
- **Explotación avícola de autoconsumo:** la explotación que tenga como máximo 0,15 UGMs de aves de corral de capacidad máxima y que, en ningún caso, comercialice los animales, ni su carne, ni los huevos, ni otras producciones, siendo consideradas en caso de comercializarlos como explotaciones reducidas. No podrán tener esta consideración las explotaciones de aves corredoras (ratites) (Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas).
- **Explotación apícola de autoconsumo:** Aquella explotación utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15 colmenas (Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas).

b) Explotaciones de capacidad reducida.

- **Explotación porcina de capacidad reducida:**

PORCINO EXTENSIVO: Aquella que alberga un número máximo de 5 reproductores, pudiendo mantener un número no superior a 25 animales de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 5 UGM (Real Decreto 1221/2009, de 17 de Julio).

PORCINO INTENSIVO: Aquella que alberga un número inferior a 5 cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 5,1 UGM. (Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino).

- **Explotación equina de capacidad reducida:** Aquella que alberga équidos hasta un máximo de 5 UGM o de 10 UGM en el caso de animales de abasto (Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino).
- **Explotación avícola de capacidad reducida:** aquella que alberga un máximo de 0,75 UGMs de aves de corral y que comercializan la producción. Se incluirán en reducidas aquellas explotaciones que albergan más de 0,15 UGMs y como máximo 0,75 UGMs que no comercialicen los animales, su carne o sus huevos y las explotaciones que mantenga o críen especies de aves corredoras (ratites) (Real Decreto 637/2021, de 27 de julio).



c) Explotaciones con clasificación según capacidad productiva reguladas en su normativa específica.

Se encuentran reguladas las siguientes especies clasificadas por su capacidad productiva

PORCINO:

GRUPO CAPACIDAD PRODUCTIVA	INTENSIVA	EXTENSIVA
Autoconsumo	3 cerdos cebo/año	5 cerdos cebo/año
Capacidad reducida	≤5,1 UGM (Máx. 5 reproductores, 25 cebo)	≤5 UGM (Máx. 5 reproductores, 25 cebo)
Grupo I	≤ 120 UGM	≤ 120 UGM (Máx. 37 UGM reproductores)
Grupo II	> 120 ≤ 480 UGM	> 120 ≤ 360 UGM (Máx. 112 UGM reproductores)
Grupo III	> 480 ≤ 720 UGM	> 360 ≤ 720 UGM (Máx. 225 UGM reproductores)

APÍCOLA:

- Profesional: tiene 150 colmenas o más.
- No profesional: tiene menos de 150 colmenas.
- Autoconsumo: la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15.

EQUINO:

Explotaciones de pequeña capacidad: aquella que alberga équidos hasta un máximo de 5 UGM o de 10 UGM en caso de animales de abasto. A estos efectos se entenderá como: 1 UGM todo animal mayor de doce meses, 0,5 UGM todo animal mayor de seis meses y hasta los 12 meses de edad y 0,2 UGM todo animal hasta los seis meses de edad.

BOVINO

GRUPO CAPACIDAD PRODUCTIVA	PRODUCCIÓN NO EXTENSIVAS	CEBO
Grupo I	Hasta 20 UGM	Hasta 20 UGM
Grupo II	>20 ≤ 180 UGM	> 20 UGM ≤ 360 UGM
Grupo III	>180 UGM ≤ 850 UGM	>180 UGM ≤ 850 UGM
Grupo IV	>850 UGM	>850 UGM

d) Capacidad Máxima Autorizada.

La capacidad máxima corresponde con el número máximo de animales que puede albergar la explotación, según dictamine la autoridad competente y en función de la legislación vigente. Según la especie de que se trate puede ser necesario establecer las capacidades máximas por categorías, así



como su expresión en UGM, y la misma deberá venir reflejada en la correspondiente resolución de inscripción en el REGA.

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el REGA, en su anexo II, incluye la capacidad máxima como dato mínimo que debe constar en el registro de explotaciones.

En la base de datos SIGGAN aparece como campo obligatorio la capacidad máxima autorizada para el porcino, avícola, bovino no extensivo y cunícola.

Para determinar la capacidad máxima en el caso del sistema intensivo nos basaremos en el PGSG y los instrumentos de prevención y control ambiental, así como la normativa sectorial de ordenación sanitaria y zootécnica y de bienestar animal específica para cada sector productivo.

Para determinar la capacidad máxima en el caso del sistema extensivo se tendrá en cuenta la memoria de explotación de acuerdo con la superficie que acredite su titular y, en su caso, por la capacidad de las naves de secuestro que posea.

PORCINO:

- N° cerdos de cebo.
- N° lechones.
- N° recria / transición.
- N° cerdas.
- N° reposición.
- N° verracos.

Para el cálculo de la capacidad máxima en explotaciones porcino intensivo y mixto se utilizarán la tablas del Anexo I del RD 306/2020, de 11 de febrero y para porcino extensivo se utilizarán como valores de referencia los publicados en el artículo 4 del Real Decreto 2021/2007, de 17 de julio.

AVES DE CORRAL:

El total de animales por cada una de las clasificaciones zootécnicas que compongan la explotación. En el caso de incubadoras, será el total de unidades de huevos.

Para el cálculo de la capacidad máxima se utilizará la tabla de Anexo I del RD 637/2021, de 17 de julio.

En el caso de granjas de producción de carne y puesta, la capacidad máxima se recogerá por cada forma de cría.

CUNICULTURA:

- N° de machos reproductores.
- N° de hembras reproductoras.
- N° de animales de reposición.
- N° de animales de engorde.
- Otros.

Para el cálculo de la capacidad máxima se utilizará los datos del Anexo I del Decreto 14/2006, de 18 de enero por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. Para las categorías que no aparezcan en la tabla se hará una estimación.



BOVINO:

Para el cálculo de la capacidad máxima se utilizará la tabla Anexo I Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas. Este anexo ha sido modificado por la Disposición final tercera del Real Decreto 663/2023, de 18 de julio, por el que se regula el control del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones al control de rendimiento lechero y se modifican diversos reales decretos en materia agraria.

2.2.4 Según la clasificación zootécnica

La clasificación zootécnica de las explotaciones vendrá regida por la normativa sectorial según especie.

Como norma general una explotación REGA solo admite una **clasificación zootécnica** para cada especie que la integra, salvo que en la normativa establezca la posibilidad de registrar más de una clasificación zootécnica y siempre que la Delegación Territorial considere que se cumplen los requisitos mínimos.

De cualquier forma, a efectos de su registro en la base de datos, SIGGAN solo admite la grabación de una única clasificación zootécnica, con lo que preferiblemente deberá registrarse la clasificación zootécnica de la actividad principal de la explotación. Pudiéndose indicar las otras clasificaciones zootécnicas en el apartado de observaciones y en la Resolución de autorización.



3. UBICACIÓN / GEORREFERENCIACIÓN.

Entre los datos mínimos que contendrá en REGA establecidos en el anexo II del Real Decreto 479/2004, figuran las coordenadas geográficas de la ubicación de la explotación ganadera, con la excepción de las explotaciones apícolas.

El conocimiento de la base territorial de las explotaciones ganaderas sustentado en el SIGPAC (fundamentalmente explotaciones extensivas), se considera de utilidad para la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones ganaderas, la gestión de ayudas, y para el control de la norma de calidad del cerdo ibérico entre otras aplicaciones.

Las explotaciones ganaderas deberán aportar los datos correspondientes a las coordenadas de acuerdo con el Sistema de Referencia de la UE ETRS89, tomándose como referencia el lugar donde se alojan los animales. No obstante se podrán aportar las coordenadas en cualquier otro sistema, estableciéndose en SIGGAN un conversor de las mismas.

Para la declaración de recintos SIGPAC que conforman la base territorial de la explotación ganadera, así como para aportar la información en relación a las coordenadas de la explotación, el titular usará el modelo de solicitud REGA para actualizar estos datos.

Las recintos declarados deberán grabarse en la aplicación SIGGAN (en la ruta “Registro General_Georreferenciación”), teniendo en cuenta el año de referencia. Posteriormente, se deberá proceder a la validación por la autoridad competente, de los datos grabados comprobándose que la superficie comunicada reúne los requisitos generales de ordenación.

Se podrán declarar recintos incompletos haciendo referencia al porcentaje del mismo que pertenece a la explotación.

Para el proceso de validación, se pondrán a disposición de la autoridad competente las herramientas adecuadas mediante las que se podrá comprobar cuando corresponda, que los recintos conforman una superficie continua y que no se producen duplicidades en la declaración de los mismos.

Igualmente, la base de datos SIGGAN dispone de herramientas que permiten comprobar las unidades productivas que se encuentran georreferenciadas y las que no, en el ámbito territorial del perfil del usuario, así como de las unidades productivas con recintos declarados por varias explotaciones (“Registro General_Informes_Georreferenciación”).

Se podrá acreditar el derecho de uso de los recintos declarados para las explotaciones ganaderas, mediante modelo de declaración responsable, en la que se indicará que el titular dispone de la documentación acreditativa correspondiente y que esta se encuentra a disposición de la autoridad competente.

No obstante, aunque las explotaciones apícolas están exentas de georreferenciación, de acuerdo con las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Andalucía; para aquellas explotaciones apícolas que soliciten las ayudas agroambientales, tendrán como compromiso la obligación de identificar con coordenadas UTM en el sistema de referencia ETRS89, el asentamiento de cada colmenar e incorporar esta información en la base de datos SIGGAN.



3.1 Contigüidad

De acuerdo con la Resolución de 7 de julio de 2023, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se define el criterio de base territorial del artículo 7 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, en explotaciones extensivas de rumiantes, se establece que para las explotaciones de bovino, ovino y caprino en sistema de régimen extensivo, para aplicar la base territorial considerada en el artículo 7.3 del Decreto 14/2006 y poderse integrar bajo un mismo código de explotación, tendrán que cumplir las siguientes características :

1. Las superficies integrantes de la base territorial de la explotación o Unidad Productiva estarán ubicadas en el mismo término municipal, pudiendo no ser contiguas en todos los casos.
2. Toda la superficie integrada bajo un único código de identificación REGA no puede estar compartida con otra Unidad Productiva de otra explotación, con otro código REGA.
3. La explotación cuenta con las instalaciones, así como de los medios de producción y manejo que establece la normativa general y sectorial, situadas en la ubicación principal de la explotación, que se corresponderá con la localización de las coordenadas geográficas establecidas por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
4. Las superficies integrantes de la explotación están cercadas y delimitadas, con las excepciones recogidas en el Decreto 14/2006, de 18 de enero.

A efectos sanitarios, de identificación y trazabilidad, toda la base territorial, los bienes de producción y los animales de cada Unidad Productiva se considerarán una unidad epidemiológica.

En caso de que se compruebe que las superficies asociadas a una Unidad Productiva no se corresponde con la base territorial sobre la que efectivamente se desarrolle la actividad ganadera de la misma, o exista sospecha de creación artificial de condiciones para el cobro de subvenciones, no podrán integrarse bajo un único código de explotación.

En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación dentro del municipio de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, la autoridad competente podrá suspender por el tiempo necesario la excepción de la necesidad de certificación sanitaria para los movimientos entre las superficies no contiguas integradas en un único código de Unidad Productiva, debiendo asignarse a cada una el correspondiente código.



4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

La obligatoriedad del registro de explotaciones se aplica a los animales de producción y particularmente a las especies del anexo I del Real Decreto 479/2004 del registro de explotaciones ganaderas.

De acuerdo con la definición de animales de producción de la Ley 8/2003 de sanidad animal, se consideran los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio incluidos animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

El procedimiento a seguir será el establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

4.1 Documentación.

A) Solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

Los modelos de solicitud de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas se encuentran publicados mediante Resolución de 24 de abril de 2022, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se actualiza y da publicidad a los formularios asociados al procedimiento de inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

Los formularios de solicitud de inscripción en el REGA están disponibles en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/183.html>

B) Documentación acreditativa de la condición de titular:

- En caso de persona física: No será necesario presentar copia del DNI/NIE excepto en caso de oposición expresa a la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- En caso de persona jurídica: Copia de la escritura pública de constitución (incluyendo sus estatutos) debidamente registrada y copia del NIF de la entidad.
- En caso de actuar en representación:
 - Si es persona física: *Consentimiento expreso o autorización por escrito o poder notarial donde conste la representación otorgada.*
 - Si es persona jurídica: *Copia de los estatutos de constitución de la persona jurídica o autorización por escrito o poder notarial donde conste la representación otorgada.*

C) Acreditación del derecho de uso.

Además de la documentación anteriormente expuesta, junto a la solicitud, el titular presentará un documento de Declaración Responsable en la que se indicará que el titular dispone de la



documentación acreditativa correspondiente y que esta se encuentra a disposición de la autoridad competente.

La documentación acreditativa podrá consistir en:

- Certificación Catastral a nombre de la persona interesada. En caso de aparecer a nombre distinto al de la persona interesada, deberá acompañar del Modelo 901-N sobre Declaración Catastral de Alteración de titularidad y variación de la cuota de participación de Bienes Inmuebles remitido a la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas debidamente cumplimentado.
- En los casos en los que la persona interesada esté registrada como tal en la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no será necesario aportar la Certificación Catastral.
- Escrituras o nota simple del registro de la propiedad.
- Escrituras públicas en las que consten las referencias catastrales.
- Contrato de compraventa en el que consten las referencias catastrales, liquidado de impuestos y en vigor.
- Contrato de arrendamiento, aparcería o cualquier otro título válido en derecho que le otorgue la capacidad de uso y disfrute de su aprovechamiento con referencia catastral, liquidado de impuestos y en vigor, salvo los casos previstos de ganadería que estén exceptuados por la ley 49/2003, de arrendamientos rústicos.

D) Memoria de actividad.

Descripción de las instalaciones, emplazamiento y del manejo de los animales de la explotación o unidad productiva. Deberá informar suficientemente sobre la actividad que se va a desarrollar en la explotación ganadera, no siendo necesario el que tenga que ser realizada por técnico facultativo.

La memoria de actividad consistirá en un documento cuya complejidad será proporcional a la dimensión de la explotación, debiendo contener la información suficiente que permita al veterinario oficial encargado de su supervisión tener un conocimiento de la ubicación, acceso, superficie, sistema productivo, clasificación zootécnica, instalaciones obligatorias y complementarias, carga ganadera máxima solicitada, programa sanitario y programa de manejo y, en su caso, de rotación, así como cualquier otra información que se considere de interés. Aunque no sea necesario que deba realizarla un técnico facultativo, no obstante para aquellas especies en cuya normativa sectorial venga expresamente establecido, el programa sanitario deberá ser realizado bajo supervisión de veterinario habilitado o autorizado.

Datos mínimos con los que contará una memoria de explotación con carácter general:

1. Nombre de la Explotación.
2. Datos del titular (nombre, DNI, dirección, teléfono, correo electrónico)
3. Situación: Municipio/Provincia, accesos, coordenadas geográficas de las instalaciones principales, relación de recintos SIGPAC y superficie.
4. Descripción del sistema de producción.
5. Descripción del manejo de los animales y plan de rotación de parcelas (obligatorio en porcino extensivo).



6. Distancia a otras explotaciones y establecimientos relacionados.
7. Croquis y descripción de las instalaciones (corrales, instalaciones sanitarias, naves de secuestro, lazareto, equipos de limpieza y desinfección, etc).
8. Gestión de Subproductos Ganaderos.
9. Plan Sanitario Integral.
10. Descripción de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) aplicadas en la explotación (en su caso).

Para aquellas explotaciones en que su normativa sectorial específica exija la obligatoriedad de disponer de un Sistema Integral de Gestión de Explotaciones (SIGE), la información de la memoria podrá estar incluida en el mismo.

E) Documentación relativa a los instrumentos de prevención y control ambiental.

Cuando proceda (apartado 4.2 de actuaciones previas al procedimiento de inscripción en el REGA).

En su caso, se aportará la autorización o licencia municipal.

F) Plan de Gestión y Producción de Estiércoles (Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos).

Las explotaciones intensivas contarán con un Plan de Producción y Gestión de Estiércoles aprobado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de ganadería.

El contenido de dicho plan deberá incluir :

1. Datos de la Unidad Productiva.
2. Cálculo de la producción de estiércoles o purines y nitrógeno excretado al año.
3. En caso de realizar almacenamiento de estiércoles o purines en la explotación, recogerá los sistemas utilizados y la capacidad de almacenamiento.
4. Sistema de manejo de los estiércoles y purines en la explotación, especificando si existen sistemas de almacenamiento intermedio (fosas o similar) y la frecuencia de la retirada.
5. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles y purines, especificando la previsión de la cantidad que se destinarán directamente a la valorización agronómica y cantidad que se destinarán a un tratamiento autorizado.
6. Sistema de registro de destino de estiércoles y purines.
7. Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

La aprobación del Plan de Producción y Gestión de Estiércoles será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad, siendo responsabilidad del titular la obtención de otros permisos, licencias o autorizaciones que establezca la normativa vigente necesarias para la construcción de estructuras o instalaciones.

En el caso de que la ordenación sectorial específica lo establezca, el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles estará incluido en el Sistema Integral de Gestión de Explotaciones.



4.2 Actuaciones previas al procedimiento de inscripción en el REGA.

4.2.1 Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos (PGSG).

El Plan de Gestión y Producción de estiércoles (Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos) es una declaración suscrita por el titular de la explotación/unidad productiva en la que se recoge la producción y el destino final de los subproductos ganaderos generados, garantizando el cumplimiento de la normativa de aplicación, el aseguramiento de la trazabilidad y la prevención de la contaminación del medio. Se incluirá, si procede, el sistema y medios de almacenamiento en la explotación. No obstante, para aquellos casos en los que se garantice y justifique la retirada de estiércoles y purines de forma correcta sin necesidad de almacenamiento en la explotación, y siempre que la normativa sectorial específica lo permita, el documento del PGSG deberá contener un plan de contingencia que incluya una previsión de medidas sanitarias restrictivas si se detectara algún brote de enfermedad.

Como se indicado en el apartado anterior, contar con un PGSG aprobado será un requisito previo al inicio de actividad para aquellas explotaciones que en parte o en su totalidad tengan una orientación productiva intensiva.

De forma general, la tramitación y verificaciones pertinentes se efectuarán de manera simultánea junto con la autorización de Registro de explotaciones.

Cuando se realicen cambios sustanciales en la explotación se requerirá la aprobación de un PGSG adecuado a la nueva situación de la explotación.

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/183/como-solicitar.html>

4.2.2 Instrumentos de Prevención y Control Ambiental.

La Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental cuya última modificación se llevó a cabo mediante el Decreto-Ley, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, establece una política ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a las mismas. En su anexo I recoge las categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental: calificación ambiental (CA), autorización ambiental integrada (AAI), autorización ambiental unificada (AAU) o autorización ambiental unificada con procedimiento abreviado (AAU*).

Previamente a la inscripción en el REGA, se requerirá al solicitante la documentación acreditativa de haber superado el trámite ambiental que corresponda, que dependiendo del tipo de explotación, clasificación zootécnica y capacidad productiva máxima autorizada, se requerirá AAI, AAU*, CA o CA mediante declaración responsable

Para actividades no incluidas en la Ley 7/2007, si se trata de especies y actividades reguladas en el Real Decreto 479/2004 y el Decreto 14/2006, cuya ubicación en núcleos de población o próximos a éstos, se estima que puedan generar problemas de salud pública o medioambientales, si el solicitante no aporta autorización municipal, se solicitará informe al Ayuntamiento correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas. De no recibirse respuesta por parte de éste, en el plazo de diez días establecido el artículo 80.2, se continuará con el procedimiento de inscripción.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará para aquellas explotaciones que pretendan ubicarse a una distancia menor de 500 metros a núcleos de población.

Procedimiento de coordinación entre las Delegaciones Territoriales con competencia en medio ambiente y ganadería:

Con el objeto de fijar mecanismos de coordinación a lo largo de la tramitación de expedientes de prevención ambiental de las explotaciones ganaderas, se establecen las siguientes pautas a seguir por los órganos competentes (Instrucción 9/2015 Dirección General de Prevención Ambiental sobre explotaciones ganaderas):

1. Conforme al procedimiento establecido en los decretos que regulan los procedimientos de AAI y AAU, durante la fase de consulta se procederá por parte del Servicio de Protección Ambiental (SPA) de la DT competente en materia de medio ambiente a la petición de informe al Servicio de Agricultura, Ganadería, Industria y Calidad (SAGIC), de la DT competente en materia de ganadería, para que en el plazo de 30 días desde su recepción, informe al menos de los siguientes aspectos:

- Viabilidad de la ubicación.
- Capacidad de animales, acorde a normativa.
- Capacidad y características de las balsas (instalaciones de recogida de estiércol) correctamente dimensionadas conforme a la normativa y conforme a la capacidad de animales proyectada.
- Datos REGA, en su caso.
- Informe en detalle que reúna todos los condicionados que pudieran tener carácter ambiental, que se recogerán en la resolución de aprobación de Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos de la explotación.
- Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos, en el caso que lo tenga aprobado.
- Condicionados de carácter ambiental que en caso de existir, pudieran desprenderse de la labor inspectora realizada.

Si el SAGIC, necesitara documentación adicional para poder informar sobre los aspectos anteriores, se dirigirá al SPA, con objeto de que éste requiera a la persona interesada que subsane o acompañe la documentación necesaria.

2. Para las explotaciones en funcionamiento que cuenten con AAI o AAU, se informará al SPA o al SAGIC, cuando se produzca cualquier modificación sustancial que afecte a la autorización.

Igualmente, ante cualquier modificación sustancial solicitada en el REGA se aplicarán los mismos criterios que los descritos para la inscripción de una nueva.

Por otro lado, para aquellas explotaciones que requieran calificación ambiental, desde las oficinas comarcales agrarias se establecerán mecanismos de coordinación oportunos y similares a los descritos anteriormente con los ayuntamientos de su ámbito geográfico.

De acuerdo con la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental y su modificación con el Decreto-Ley 5/2014, en su anexo III se recogen las categorías de actuaciones ganaderas sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental:



Estarán sometidas al trámite de AAI (Autorización ambiental Integrada) las siguientes explotaciones	
Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos	<ul style="list-style-type: none">> 40.000 plazas de gallinas ponedoras o un nº equivalente en excretas de N2 para otras orientaciones productivas de aves de corral.
	<ul style="list-style-type: none">> 85.000 plazas de pollos de engorde.
	<ul style="list-style-type: none">> 2.000 plazas de cerdos de cebo de más de 30 kg.
	<ul style="list-style-type: none">> 2.500 plazas de cerdos de cebo de más de 20 kg.
	<ul style="list-style-type: none">> 750 plazas de cerdas reproductoras.
Estarán sometidas al trámite de AAU* (Autorización ambiental Unificada con procedimiento abreviado) las siguientes explotaciones	
Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el RD 348/2000 de protección de los animales en explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades	<ul style="list-style-type: none">55.000 plazas de pollos de engorde o nº equivalente en excreta de N2 para otras orientaciones productivas de aves de corral.
	<ul style="list-style-type: none">2.000 plazas de ovino y caprino.
	<ul style="list-style-type: none">300 plazas de vacuno de leche.
	<ul style="list-style-type: none">600 plazas de vacuno de cebo.
	<ul style="list-style-type: none">20.000 plazas para conejos.
<ul style="list-style-type: none">Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 Toneladas al año.	
<ul style="list-style-type: none">Parques zoológicos en suelo urbanizable.	
Estarán sometidas al trámite de Calificación Ambiental las siguientes explotaciones	
<ul style="list-style-type: none">Aquellas explotaciones de las enumeradas en AAI y AAU por debajo de los umbrales establecidos en ellas y que no se destinen al autoconsumo.	
<ul style="list-style-type: none">Parques zoológicos en suelo urbano no urbanizable.	
<ul style="list-style-type: none">Instalaciones para vermicultura o vermicompostaje. Lombricultura.	
<ul style="list-style-type: none">Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.	
Estarán sometidas al trámite de Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable las siguientes explotaciones	
<ul style="list-style-type: none">Doma de animales y picaderos (establecimientos para la práctica ecuestre): Picaderos y Centros Hípicos	
<ul style="list-style-type: none">Establecimientos de venta de animales	



4.3 Procedimiento de inscripción en el REGA o Alta.

Con carácter general, el procedimiento de inscripción en el REGA será el de **autorización** de la actividad conforme al procedimiento establecido en el Decreto 14/2006. No obstante, cuando la normativa básica sectorial así lo determine, y conforme al artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá proceder a la inscripción mediante el procedimiento de **declaración responsable** del titular, en cuyo caso no será requisito previo necesario la visita de verificación, estableciéndose además, plazos de resolución más cortos.

Por último se establece un procedimiento para la inscripción **de oficio** en el REGA de aquellas actividades para las que el Decreto 65/2012 establece su inscripción en la sección de explotaciones ganaderas del Registro Único de Ganadería de Andalucía, para lo que previamente deben contar con la autorización de otro organismo (Núcleos Zoológicos).

4.3.1 Tipos de procedimientos para inscripción en REGA:

a) Procedimiento de autorización previa al inicio de la actividad ganadera.

Las solicitudes de autorización se formalizan presentando la documentación enunciada en el apartado 4.1. Las solicitudes se podrán presentar en el registro de la Oficina Comarcal Agraria en cuyo ámbito territorial se encuentre la explotación ganadera o en la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca de la provincia, y en cualquier caso, en los lugares y medios previstos en el art.16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A través del siguiente enlace se podrá presentar la solicitud de manera telemática:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/183/como-solicitar.html>

Recibida la solicitud de autorización y la documentación correspondiente, si el órgano instructor comprueba que los datos aportados son incompletos o incorrectos, debe requerir a la persona solicitante para que en un plazo de diez días solvante las deficiencias observadas. Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, se considera que la persona solicitante desiste de su solicitud.

La inspección de las instalaciones por los Servicios Veterinarios Oficiales se realizará para comprobar su adecuación a la normativa vigente y verificación de los requisitos establecidos en el art. 3.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, así como de la normativa específica aplicable a cada sector productivo respecto de la ordenación sanitaria y zootécnica y lo relativo al bienestar animal.

Para dicha inspección se podrán utilizar los cuestionarios o informes técnicos sanitarios que se pueden descargar en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/ganaderia/produccion-animal/paginas/registro-explotaciones-ganaderas-cuestionarios-tecnico-sanitarios.html>

El Informe Técnico-Sanitario es un documento donde el Veterinario Oficial constata aspectos concretos de cada especie establecidos por normativa específica así como el cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios y de bienestar animal pertinentes para poder ser inscrita en el REGA. Se compone de un Cuestionario Técnico Sanitario General que incluye un Informe Veterinario General, en



el que se refleja el resultado de la inspección. Dicho informe será emitido por la OCA, valorando los aspectos de ordenación zootécnica y sanitaria.

En el caso de que el resultado de la inspección sea **desfavorable**, se notificará tal circunstancia al solicitante, concediendo un plazo adecuado, para la subsanación de las deficiencias, informándole de que, en caso de no realizarlas se entenderá desistido de su solicitud.

Una vez concluido el informe se elevará propuesta de resolución de la Dirección de la OCA a la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente, o a la persona en quien quede delegada la competencia.

El titular de la Delegación Territorial procederá a resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa podrá entenderse estimada por silencio administrativo (salvo indicación contraria en normativa específica de ordenación). La resolución de desestimación debe ser motivada y contar con pie de recurso informando de que contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar de la notificación.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o en su defecto, el transcurso del plazo concedido, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, deberá quedar expresamente reflejado en el trámite de subsanación y mejora.

Las resoluciones favorables de las solicitudes darán lugar a la correspondiente asignación del código de identificación de las explotaciones ganaderas y a su inscripción en el REGA.

Las inscripciones y modificaciones en el registro de explotaciones ganaderas, se grabarán en SGGAN con la fecha de resolución, no respecto de la fecha de solicitud, para facilitar la gestión en la base de datos.

b) Declaración Responsable.

A los efectos de la Ley 39/2015 en su artículo 69.1, se entiende por **DECLARACIÓN RESPONSABLE**, el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Se inscribirán a las explotaciones en un plazo no superior a un mes desde la recepción de dicha declaración responsable debidamente cumplimentada.

La visita de inspección no será preceptiva, salvo en caso que el veterinario oficial, tras el estudio de la documentación presentada lo estime necesario, pudiendo realizarse ésta con posterioridad a la inscripción.

En todo caso deberá emitirse y notificarse la correspondiente resolución.

Este procedimiento de Declaración responsable se utilizará para la inscripción de explotaciones equinas excepto aquellas clasificadas como centros de concentración (depósitos o paradas de



sementales y centros de reproducción), los centros de animales de experimentación, los mataderos de équidos, los puestos de control y las explotaciones equinas de reproducción para producción de carne y las explotaciones de cebo.

c) Procedimiento de comunicación de inicio de la actividad ganadera.

A los efectos de la Ley 39/2015 artículo 69.2, se entiende por **COMUNICACIÓN** aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o inicio de actividad.

Deberán presentar la documentación enunciada en el apartado 4.1 salvo lo relativo al PGSG. La comunicación comporta la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas. Una vez realizada la inscripción, la OCA correspondiente debe comunicar este hecho al titular de la explotación ganadera haciendo mención expresa del número de registro que se otorgue.

Producirá efectos desde el día de su presentación. Esta comunicación no requerirá Resolución de inscripción en REGA, no obstante se le comunicará al interesado el correspondiente código de inscripción.

Este procedimiento se reserva para aquellas explotaciones cuya normativa básica sectorial lo requiera, como es el caso de las explotaciones avícolas de autoconsumo.

d) Inscripción en REGA de oficio previa autorización de la actividad por el órgano competente.

Procedimiento para la inscripción de oficio en el REGA de aquellas actividades para las que el Decreto 65/2012 establece su inscripción en la sección de explotaciones ganaderas del Registro Único de Ganadería de Andalucía, y para lo que previamente deben contar con la autorización específica de la actividad (Núcleos Zoológicos, Centros de Experimentación Animal, etc), así como para aquellos otros cuya regulación implica la autorización de otras Direcciones Generales y su posterior inscripción en el REGA.

Una vez cuenten con dicha autorización se registrarán de oficio en el REGA, se le notificará al interesado el código correspondiente y se procederá a su grabación en la base de datos SIGGAN con fecha de resolución. En todo caso deberá emitirse y notificarse la correspondiente resolución.

4.4 Baja de una explotación.

La baja de una explotación o de una unidad productiva se produce a petición de la persona titular de la explotación ganadera o unidad productiva, para lo que deberá presentar la solicitud de baja debidamente cumplimentada.

El veterinario oficial de la OCA , verificará que la explotación se encuentra a censo cero en la base de datos SIGGAN. En caso necesario, se visitará la explotación para verificar que no existe actividad, emitiendo un informe favorable o desfavorable al cambio solicitado.

El titular de la Delegación Territorial o la persona en la que esté delegada la competencia resolverá de acuerdo al informe o propuesta en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en registro.



La cancelación de la inscripción se realizará con fecha efectiva y grabación en SIGGAN con fecha de solicitud, para facilitar la gestión en la base de datos.

4.5 Inactivación.

Cuando se detecte que una explotación o unidad productiva ha cesado ininterrumpidamente su actividad durante un periodo de un año, se considerará como inactiva, previo el correspondiente procedimiento:

a) Detección de la inactividad: Se podrá basar en la información facilitada por los controles de campo o administrativos (información de SIGGAN). En caso necesario, se realizará visita de inspección para constatar que no existe actividad productiva.

b) Una vez detectada la inactividad, se procederá a la inactivación de la explotación o unidad productiva previo trámite de audiencia al titular, para que realice las oportunas alegaciones.

Transcurridos dos años desde la fecha de notificación de inactividad sin que se haya reiniciado la actividad durante este período, se inicia el expediente de tramitación de cancelación de la inscripción en el registro, previo trámite de audiencia al interesado, conforme al procedimiento descrito en el apartado 4.7.

Las explotaciones o unidades productivas que figuren en el REGA en estado inactiva, se asemejarán al estado activa a efectos de distancias u otros requisitos exigidos para la inscripción de nuevas explotaciones.

Dado que las explotaciones inactivas no contabilizan a la hora de elaborar los muestreos de los diferentes planes de control, desde las oficinas comarcales agrarias deberán revisar periódicamente las explotaciones de su ámbito que se encuentren en situación de pasar a este estado iniciando el procedimiento descrito.

Con el fin de facilitar la detección de las explotaciones susceptibles de inactivar, se establece un alerta en SIGGAN donde se notifica a las OCAs correspondientes el listado de explotaciones susceptible de inactivar.

Además, en cualquier momento, se puede realizar la consulta de estas explotaciones susceptibles a través de la siguiente ruta:

UTILIDADES - SISTEMA DE ALERTAS - GESTIÓN DE ALERTAS - Seleccionar código 7 (Explotaciones con sospecha de inactividad) - LANZAR ALERTA

De igual modo, para consultar las fechas de explotaciones inactivas para proceder a su baja definitiva, se podrá utilizar la consulta existente en SIGGAN mediante la ruta:

REGISTRO GENERAL - UTILIDADES - BAJA DEFINITIVA DE EXPLOTACIONES



4.6 Reactivación.

La reactivación de una explotación o unidad productiva en estado de inactiva estará supeditada a la constatación de que la actividad se realiza de modo efectivo y que la explotación cumple los requisitos exigidos para la actividad.

4.7 Cancelación.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de una explotación o de una unidad productiva completa se producirá en los casos siguientes:

- Por **inactividad mantenida más de dos años**.

Son aquellas explotaciones o unidades productivas en las que transcurran más de dos años ininterrumpidos desde que se declaró la inactividad sin que se haya reanudado la actividad. En el SIGGAN aparecen como explotaciones inactivas susceptibles de causar baja; salvo causa de fuerza mayor o por causas ajenas a la voluntad del titular.

Se concederá un trámite de audiencia al titular de la explotación o unidad productiva, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 39/2015. Una vez transcurrido el plazo concedido, a contar desde la fecha de notificación, se procederá a la cancelación en el REGA.

- Por **sanción administrativa firme** de cese de actividad y clausura de la explotación o unidad productiva.

En ambos casos se deberá emitir resolución motivada del titular de la Delegación Territorial que será notificada al interesado. En caso que exista incumplimiento de dicha resolución y se localicen animales presentes en la explotación, pasará a quedar calificada como explotación clandestina de acuerdo con el Decreto 65/2012 de 13 de marzo.

4.8 Suspensión.

Tendrá lugar por incumplimiento de los requisitos para la obtención de la inscripción en el registro y de la normativa específica de las explotaciones ganaderas de cada especie.

La Delegación Territorial podrá dictar resolución de suspensión de la inscripción por un plazo máximo de 12 meses, previa audiencia del interesado.

Si transcurrido el plazo de 12 meses, no se hubiera producido la adecuación de la explotación, se producirá la baja de la explotación en el registro.

Para aquellas explotaciones que se encuentren en suspensión y se localicen animales, pasarán a quedar calificadas como explotaciones clandestinas de acuerdo con el Decreto 65/2012, de 13 de marzo.



4.9 Cambio de titularidad de explotaciones/unidades productivas.

En los casos de transmisión de la titularidad de explotaciones ganaderas o de unidades productivas, siempre y cuando no lleven implícito ningún otro cambio, en aplicación de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, para tramitar la modificación de la inscripción se requerirá la solicitud por la nueva persona titular, aportando documentación acreditativa del cambio del titular, sin ser necesaria ninguna documentación adicional a la que obre en el expediente.

En relación al trámite ambiental, el cambio de titularidad no se considera un cambio sustancial de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, por lo que se procederá a informar del cambio de titularidad a la autoridad competente de la tramitación del instrumento ambiental para su conocimiento.

En el caso de que la explotación no cuente con el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental, se procederá previamente a informar a las autoridad competente de la tramitación de los distintos instrumentos ambiental. Si en el plazo de un mes no se produce pronunciamiento en contra por parte de los mismos, se procederá a la modificación del cambio de titularidad.

La solicitud la realizaría el nuevo titular, incluyendo una declaración responsable de que dispone de la documentación justificativa del cambio de titularidad. La Resolución se notificaría al nuevo y al anterior titular donde se constate que dicho cambio se produce en el REGA dando un plazo de alegación de 10 días

4.9.1 Documentación.

- **Solicitud** debidamente cumplimentada por el nuevo titular.
- **Declaración** escrita de que se acepta el cambio de titularidad de la explotación o de la unidad productiva firmado por ambas partes.
- **Documentación** en la que se acredite **el título de transmisión o adquisición**:
 - En caso de cesión de bienes: documentación acreditativa de la cesión de actividad o de cesión de explotación firmada por el anterior titular.
 - En el caso de defunción: certificado de defunción del antiguo titular, copia del testamento o certificado de últimas voluntades y si el nuevo titular no es el único heredero, declaración firmada por el resto de herederos y por el interesado en la que se exprese la conformidad con el cambio de titularidad.
- En su caso, adaptación del Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos, suscrito por el interesado:

El veterinario oficial de la OCA revisará la documentación aportada y emitirá un informe favorable o desfavorable al cambio solicitado, previo a la propuesta de resolución y resolución por el órgano competente.



4.9.2 Finalización del procedimiento.

Remisión al órgano competente para resolver (persona titular de la Delegación Territorial, a través del Servicio de Agricultura, Ganadería, Industria y Calidad, o persona en la que está delegada la competencia), junto al informe o propuesta.

El cambio se realizará con fecha de la solicitud del procedimiento, salvo que por causa debidamente justificada se determine que la eficacia de la inscripción se corresponde con otra fecha, debiendo quedar expresamente reflejada en la resolución.

La grabación en SIGGAN se realizará con la misma fecha.

4.10 Cambio de clasificación zootécnica y/o ampliación de la capacidad productiva.

Para aquellas explotaciones que se encuentren en funcionamiento y deseen realizar una modificación en cuanto al cambio de clasificación zootécnica y/o ampliación de la capacidad productiva máxima, se podrá autorizar la misma, previa solicitud de su titular.

Para aquellas especies que tengan normativa específica de ordenación, deberán cumplir lo establecido con los requisitos establecidos en la misma.

4.10.1 Documentación.

- **Solicitud** debidamente cumplimentada.
- **Memoria de la nueva actividad** y en su caso adaptación del **Programa Sanitario** a la nueva clasificación zootécnica.
- En su caso, documentación referida a la adaptación del **PGSG**.
 - Cuando la modificación solicitada no comporte cambios en la capacidad de los sistemas de almacenamiento y no se lleve a cabo ningún proyecto de nueva construcción de estructuras no se requerirá nuevo PGSG.
- En su caso, documentación acreditativa de haber superado el **trámite ambiental** correspondiente.
 - No será necesaria nueva tramitación ambiental cuando:
 - Se compruebe que la capacidad de la modificación solicitada no sobrepasa los umbrales del instrumento ambiental para la que fue autorizada.
 - Siempre y cuando el cambio solicitado no comporte una modificación sustancial, es decir, que no suponga un incremento de UGM que supere el 25%, y siempre que no implique ninguna modificación de instalaciones con efectos ambientales significativos.

Antes de proceder a realizar el cambio de clasificación zootécnica y/o ampliación de la capacidad productiva máxima (UGM) se realizará una comunicación a la Delegación Territorial correspondiente en materia de medio ambiente (en caso de AAI/AAU) o al Ayuntamiento (en caso de CA).



Si en el plazo máximo de un mes no se produce pronunciamiento en contra por parte de los mismos, se procederá a resolver la modificación solicitada en el Registro.

4.10.2 Actuaciones del veterinario oficial de la O.C.A.

- Revisión de la documentación.
- En caso necesario, se visitará la explotación para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero. En las especies que tengan normativa específica de bienestar animal se deberá comprobar que se siguen cumpliendo los preceptos expuestos en las normas pertinentes.
- **Informe Técnico-Sanitario de verificación** por parte del Veterinario Oficial.
- Emisión de **informe favorable o desfavorable** al cambio solicitado.

4.10.3 Finalización del procedimiento.

Remisión al órgano competente para resolver (persona titular de la Delegación Territorial, a través del Servicio de Agricultura, Ganadería, Industria y Calidad, o persona en la que está delegada la competencia) junto al informe o propuesta de resolución.

El cambio se realizará con fecha efectiva a la resolución del procedimiento, debiendo quedar reflejada expresamente en la Resolución. La grabación en SIGGAN se realizará con la misma fecha.



5. REQUISITOS ESPECÍFICOS POR UNIDADES PRODUCTIVAS.

5.1 Porcino.

El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, de normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, sobre normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas extensivas; obligan a la inscripción en el REGA de todas las explotaciones porcinas.

5.1.1 Tipos de explotaciones porcinas según su sistema productivo.

a) Porcino extensivo:

El utilizado por los ganaderos con fines comerciales de animales de la especie porcina en un área continua y determinada, caracterizado por una carga ganadera definida, y por el aprovechamiento directo por los animales de los recursos agroforestales durante todo el año, principalmente mediante pastoreo, de forma que tal aprovechamiento, que puede ser complementado con la aportación de materias primas vegetales y piensos, constituya la base de la alimentación del ganado en la fase de cebo y permita el mantenimiento de la base territorial, tanto en los aspectos económicos como medioambientales (Artículo 2.2 Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio). La explotación deberá ajustarse a lo establecido en el apartado 2.2.2 a) de este manual.

Para el cálculo de la carga ganadera máxima se estará a lo establecido en el Anexo del Decreto 14/2006 de 18 de enero.

La capacidad máxima autorizada para la explotación vendrá determinada por la superficie de la misma y las dimensiones de las edificaciones de secuestro.

Aquellas explotaciones que cuenten con instalaciones permanentes deberán realizar una **gestión de estiércoles** procedentes de las mismas mediante la utilización de alguno de los procedimientos previstos y en las condiciones establecidas en el artículo 9.4 del Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero, lo que deberá quedar establecido en la memoria de explotación o mediante PGSG de dichas instalaciones.

La memoria de explotación deberá incluir un **Programa de manejo y rotación** conforme a lo establecido en el apartado f) párrafo 1 del artículo 4 del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio. La aprobación de dicho programa quedará incluida en la resolución de inscripción del REGA con una duración indefinida salvo que exista una modificación de la base territorial incluida en la explotación o cambio sustancial en el manejo productivo.

b) Porcino intensivo:

El utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso, y además siempre que se supere una carga ganadera de 15 cerdos de cebo por hectárea, o su equivalente. (Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero).



La explotación deberá ajustarse a lo establecido en el apartado 2.2.2 b) de este manual.

Deberá contar con un **PGSG** aprobado y contar con el instrumento de prevención y control ambiental que corresponda a la capacidad solicitada.

La **capacidad máxima autorizada** vendrá determinada por las dimensiones y características de las instalaciones que permitan el cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Para el cálculo de la capacidad máxima autorizada se utilizará la tabla de equivalencias del Anexo I del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.

La gestión de estiércoles deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero.

Todas las explotaciones de ganado porcino excepto las de autoconsumo y reducidas contarán con un **Sistema Integral de Gestión de la Explotación (SIGE)** con al menos el contenido mínimo del anexo IV del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, cuyo contenido mínimo deberá actualizarse cada cinco años. (A partir del 1 de enero de 2022).

De forma orientativa, el MAPA pone a disposición, el siguiente modelo de SIGE:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion_sectorial/ordenacion-porcino.aspx

c) Porcino Mixto:

Aquel en el que coexisten el sistema extensivo y el intensivo, aplicándose los requisitos del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero al conjunto de la explotación, a excepción de aquellos recintos donde los animales se alojen de acuerdo con las condiciones establecidas para la producción extensiva.

5.1.2 Explotaciones porcinas de autoconsumo.

- **INTENSIVAS:** pueden tener una producción máxima de 3 cerdos de cebo al año. No le es de aplicación lo relativo a clasificación de explotaciones, formación, sistema integral de gestión, condiciones sobre ubicación y separación sanitaria así como los requisitos y exigencias medioambientales del RD 306/2020, exigiéndose únicamente su inscripción en el Registro de Explotaciones.
- **EXTENSIVAS:** pueden tener una producción máxima de cinco cerdos de cebo al año, además de no poder disponer de efectivos reproductores. No les es de aplicación lo relativo a su clasificación zootécnica, extensión de la subexplotación, alimentación, infraestructuras, programas de manejo y rotación, requisitos medioambientales y condiciones para explotaciones de nueva creación, tal y como establece el RD 1221/2009.

5.1.3 Producción en fases.

Las explotaciones que trabajen en el sistema de producción en fases deberán autorizarse por parte de la Delegación Territorial, para ello será necesario indicar en la memoria de actividad; el titular



del sistema de producción en fases, las explotaciones que integran el sistema, las fases del mismo y el manejo, así como el flujo de los animales dentro del sistema.

Características de los sistemas de producción en fases:

- Contempla los períodos de cría, recría o transición y/o cebo de animales, cuando las instalaciones están en ubicaciones diferentes pero bajo un único titular del sistema, bien sea persona física o jurídica.
- Una explotación solo puede pertenecer a un único sistema de producción en fases.
- Las explotaciones que trabajen en el sistema de producción en fases solo admitirán animales de explotaciones agrupadas en el propio sistema.
- Las explotaciones que integran el sistema deberán tener un mismo Plan Sanitario.
- Las altas y las bajas de las explotaciones al sistema de producción en fases se comunicarán a la autoridad competente, por parte del titular del sistema y del titular de la explotación.

En la base de datos SIGGAN se recogerá la información básica de los sistemas: NIF titular del sistema, nombre del sistema y los códigos de las unidades productivas agrupados en el mismo.

UPR porcino>> Datos de registro>>Registro de la producción en fase

5.1.4 Manejo de explotaciones porcinas en instalaciones por módulos.

En las explotaciones de cebo y transición de lechones, que realicen el llenado de las instalaciones por módulos se podrá exceptuar mediante autorización, el sistema de llenado “todo dentro-todo fuera” siempre que se dispongan de módulos perfectamente aislados entre si con las medidas de bioseguridad establecidas en la normativa.

Esta autorización de indicará de manera expresa en la resolución de alta e inscripción en REGA. En caso de que la explotación ya esté registrada, se procederá a una modificación de la resolución de inscripción, previa solicitud acompañada de memoria actualizada.

5.1.5 Clasificaciones zootécnicas.

PORCINO INTENSIVO (RD 306/2020)	
SELECCIÓN	
MULTIPLICACIÓN	
RECRÍA DE REPRODUCTORES	
TRANSICIÓN DE REPRODUCTORAS NULÍPARAS	
PRODUCCIÓN	CICLO CERRADO
	PRODUCCIÓN LECHONES
	TIPO MIXTO
TRANSICIÓN LECHONES	
CEBO	
CENTROS DE RECOGIDA DE SEMEN PORCINO	



PORCINO EXTENSIVO (RD 1221/2009)	
SELECCIÓN	
MULTIPLICACIÓN	
RECRÍA DE REPRODUCTORES	
PRODUCCIÓN	CICLO CERRADO
	CICLO ABIERTO
CEBO	

Las explotaciones de porcino intensivo, podrán compaginar las siguientes orientaciones zootécnicas:

- Explotación de transición de lechones y cebo.
- Explotaciones de Producción y explotaciones de recría de reproductores o explotaciones de transición de reproductoras nulíparas, siempre que la recría vaya destinada exclusivamente a la propia explotación.

5.1.6 Clasificaciones por su capacidad productiva.

CLASIFICACIÓN POR SU CAPACIDAD PRODUCTIVA	INTENSIVA	EXTENSIVA
Capacidad reducida	≤5,1 UGM (Máx. 5 reproductores, 25 cebo)	≤5 UGM (Máx. 5 reproductores, 25 cebo)
Grupo I	≤ 120 UGM	≤ 120 UGM (Máx. 37 UGM reproductores)
Grupo II	> 120 ≤ 480 UGM	> 120 ≤ 360 UGM (Máx. 112 UGM reproductores)
Grupo III	> 480 ≤ 720 UGM	> 360 ≤ 720 UGM (Máx. 225 UGM reproductores)

5.1.7 Distancias mínimas.

Las distancias mínimas requeridas para las instalaciones porcinas intensivas y alojamientos de extensivas según el tipo de explotación, vienen reflejadas en la siguiente tabla representativa:

	Grupo 1 ^º	Grupo 2 ^º y 3 ^º	Explotaciones de distancia ampliada*	Centros de Concentración	Cascos urbanos	Vertederos autorizados	Mataderos	Industrias cárnicas	Plantas Sandach 1 y 2 (con tratamiento de cadáveres)	Plantas Sandach 2 (sin tratamiento de cadáveres) y 3	Vías Públicas (ferrocarriles, autopistas, autovía, carreteras Red Nacional)	Otras vías públicas
Grupo 1^º	500 m	1 km	2 km	3 km	1 km	1 km	2 km	500 m	1 km	500 m	100 m	25 m
Grupo 2^º y 3^º	8	1 km	2 km	3 km	1 km	1 km	2 km	500 m	1 km	500 m	100 m	25 m
Explotaciones de distancia ampliada	2 km	2 km	2 km	3 km	1 km	2 km	2 km	500 m	2 km	500 m	100 m	25 m
Centros de concentración	3 km	3 km	3 km	3 km	1 km	3 km	3 km	1 km	3 km	1 km	100 m	25 m

* Explotaciones de selección, multiplicación, recría de reproductores, transición de reproductores nulíparas, Centros de Recogida de Semen porcino y explotaciones de cuarentena



5.1.8 Gestión de estiércoles en la explotación (Porcino intensivo):

El Real Decreto 306/2020 establece en su artículo 9 que todas las explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes deberán cumplir con los siguientes requisitos, a partir de la entrada en vigor del mismo:

Disponer de **balsas** de estiércol cercadas e impermeabilizadas, que eviten riesgo de filtración y la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas y con tamaño para poder almacenar la producción de al menos tres meses.

Las balsas, además deberán de cumplir con lo especificado en el párrafo k, apartado 3, del artículo 3, del Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Para el cálculo del volumen de la balsa se utilizaran los valores que figuran en el anexo I del citado Real Decreto.

Los titulares de las explotaciones deberán **gestionar** el **estiércol** mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Valorización agronómica: Para lo cual deberán de respetar una distancia mínima para la distribución del estiércol (100m respecto a otras explotaciones del Grupo I y 200 metros respecto a otras explotaciones del Grupo II, III y a los cascos urbanos) y disponer de superficie agrícola suficiente.

La distancia mínima en la distribución del estiércol con respecto a núcleos urbanos será de 1.000 metros en caso de que se realice en zonas designadas como vulnerables a la contaminación por nitratos (Anexo II Orden de 1 de junio de 2015).

La cantidad de estiércol a aplicar en la superficie agrícola deberá ajustarse a los establecido en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

b) Entregar a una instalación u operador autorizado, según lo que establece el Reglamento 1069/2009. Estas explotaciones deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas y el archivo de los documentos comerciales.

Para el cálculo del contenido de **nitrógeno del estiércol** se utilizaran las Bases zootécnicas para el cálculo alimentario de nitrógeno y fósforo, publicadas por el MAPA.

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/excretasdenporplaza_tcm30-535901.pdf

Para los usuarios con acceso a ECOGAN, estos cálculos también se podrán obtener desde esta aplicación.

El **PGSG** donde se recoja esta información, deberá estar incluido en el SIGE.

La información del PGSG deberá grabarse en SIGGAN en el apartado:

Registro General >>Gestión de Subproductos Ganaderos.



5.1.9 Cursos de formación (Porcino Intensivo):

Mediante la Resolución de 8 de abril de 2022, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, se establece el procedimiento para la ejecución de los cursos de formación de las personas que trabajen en explotaciones de ganado porcino intensivo en Andalucía.

Todas las personas que trabajan con ganado porcino deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo III del Real Decreto 306/2020, además al menos una vez cada cinco años deberán realizar cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad con una duración mínima de 10 horas.

El contenido mínimo de los cursos de formación y adecuación, será el recogido en el Anexo III del citado Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.

Se exime el requisito de formación de 20 horas sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo III, a :

- Aquellos trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado porcino: se consideraran válidos un informe de vida laboral, contratos de trabajo previos, o que haya sido titular de una explotación porcina durante más de tres años.
- Título de técnicos en producción agropecuaria.
- Título de técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.

5.1.10 Reducción de emisiones y Registro de Mejores técnicas disponibles (MTDs)

El Real Decreto 306/2020, que los titulares de las explotaciones de ganado porcino, salvo autoconsumo y reducidas, deberán presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración anual de las MTDs aplicadas en su explotación durante el año anterior, siempre que se hayan modificado las existentes o incorporado nuevas.

En el siguiente enlace se muestra una tabla con un listado informativo de MTDs aplicables en el sector porcino para la reducción de emisiones de amoníaco, la técnica de referencia considerada y el porcentaje de reducción de emisiones alcanzado con cada técnica respecto a la técnica de referencia.

https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Tabla_MTDs_Reducion_amoniacoporcino.pdf

Es necesario tener en cuenta que la combinación de técnicas NO IMPLICA la suma del porcentaje de reducción de cada una de ellas.

La comunicación de las MTDs utilizadas en las explotaciones ganaderas las realizará el titular de las granjas a través de la aplicación informática **ECOGAN**, que se podrá acceder en este enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/ganaderia/produccion-animal/paginas/ecogan.html>

Se deberá comprobar que las MTDs comunicadas por el titular, tienen coherencia con la información recogida en el expediente de la explotación ganadera.



5.1.11 Tabla requisitos de explotaciones porcinas.

En la siguiente tabla representativa se establecen los requisitos que deben cumplir los distintos tipos de explotaciones porcinas:

TIPO EXPLOTACIÓN	PGSG	NORMATIVA REGA ESPECÍFICA.	TRÁMITE AMBIENTAL ANEXO I LEY 7/2007 GICA	
AUTOCONSUMO INTENSIVA	NO	- RD 306/2020 salvo art 3,4,6,7,9,10,11 y 12	No (en su caso, autorización municipal)	
AUTOCONSUMO EXTENSIVA	NO	- RD 1221/2009 salvo art 3, 4.1.b),c),d),f) y h),4.2 y 8.1	No (en su caso, autorización municipal)	
REDUCIDA INTENSIVA	PGSG (Declaración responsable)	- RD 306/2020 salvo art 4,6,7,9,10 y 11	CA	
REDUCIDA EXTENSIVA	NO	- RD 1221/2009 salvo art 4.2.a)	NO	
INTENSIVA	PGSG	-RD 306/2020	> 2000 cebo >30Kg	AAI
			>2500 cebo >20Kg	AAI
			>750 cerdas reproductoras	AAI
			Resto instalaciones	CA
EXTENSIVA	NO	-RD 1221/2009	NO	
MIXTA	Fase intensiva	-RD 360/2020 -RD 1221/2009	De la fase intensiva, según su capacidad.	

5.1.12 Jabalíes y cerdos vietnamitas.

Aquellas explotaciones que mantengan, críen o manejen **jabalíes** "*Sus scrofa*", deberán registrarse como granjas cinegéticas y deberán cumplir lo establecido en el apartado 5.8 de este Manual.

En relación al **cerdo vietnamita** (*Sus scrofa* var. domestica raza VIETNAMITA) está incluido en el Anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, quedando prohibida desde su inclusión a dicho catálogo su posesión genérica, el transporte, tráfico y comercio de la especie.

Tan solo, los ejemplares de cerdo vietnamita, en posesión o adquiridos como animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos, que hubieran sido adquiridos con anterioridad a su inclusión en el Catálogo, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, éstos deberán informar sobre dicha posesión a las autoridades competentes en materia de medio ambiente.

Por tanto, salvo excepciones y siempre que esté justificado, no corresponderá la inclusión de nuevas explotaciones de cerdos vietnamitas en el REGA para esta especie.



5.2 RUMIANTES.

5.2.1 BOVINO:

5.2.1.1 Clasificación de las explotaciones bovinas:

Las explotaciones bovinas se clasificarán en base a lo dispuesto en el artículo Real Decreto 1053/2022 de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

TIPO DE EXPLOTACIÓN	CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA	CAPACIDAD PRODUCTIVA
Producción Reproducción <ul style="list-style-type: none">ExtensivasNo extensivas	Producción leche	Grupo I ≤ 20 UGM
	Producción de carne	Grupo II >20 ≥ 180 UGM
	Producción mixta	Grupo III >180 ≥ 850 UGM
	Recría de novillas	Grupo IV >850 UGM
	Cebaderos: <ul style="list-style-type: none">Ciclo abiertoCiclo cerrado	Grupo I ≤ 20 UGM Grupo II >20 ≥ 360 UGM Grupo III >360 ≥ 850 UGM Grupo IV >850 UGM
Tratantes/operador comercial	Tratante para vida	
	Tratante para cebo	
Pastos <ul style="list-style-type: none">Extensivas		
Otros: centros de concentración, centro de testaje, explotación de cuarentena		

Las explotaciones de **reses de lidia** atenderán a las clasificaciones zootécnicas del RD 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas.

Se establecen en SIGGAN para estas producciones las siguientes clasificaciones:

- Explotación de reproductores o recría de lidia.
- Explotación de animales para la lidia.
- Explotación mixta de reses de lidia.
- Explotación de cabestros.
- Centro de concentración de lidia.
- Reproducción carne+ reproducción lidia.

5.2.1.2 Sistema productivo:

Será obligatorio registrar en REGA el sistema productivo de las explotaciones tipo producción/reproducción:

El sistema productivo podrá ser:



- Extensivo: los animales no están alojados de forma permanente dentro de una instalación y la mayor parte del tiempo realizan aprovechamiento de pastos o recursos agroforestales.
- No extensivo: los animales están alojados la mayor parte del tiempo dentro de instalaciones y no realizan de forma principal aprovechamiento de pastos o recursos agroforestales.

A día de la publicación de este manual, no se ha establecido reglamentariamente por la autoridad competente el número de horas de pastoreo para considerar las explotaciones como semiextensivas.

Al no especificarse en la norma sectorial requisitos concretos de carga ganadera, y de forma orientativa, la autoridad competente se podrá apoyar en los criterios que establece la Orden 1 de junio de 2015 por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía, para entender una explotación como extensiva o no extensiva.

Para la clasificación zootécnicas de pastos solo se permitirá la clasificación como sistema extensivo.

5.2.1.3 Capacidad productiva:

Será obligatorio el registro de las capacidad máxima para las explotaciones de Producción Reproducción clasificadas como sistemas no extensivos, así como para todos los tipos de cebadero.

Las capacidades máximas se grabarán en SIGGAN para cada una de las categorías existentes según se hayan resuelto en las resoluciones de autorización. En base a los datos introducidos, la aplicación calculará la capacidad productiva y el sistema, de forma automática, marcará en el grupo que corresponda.

Para el cálculo de las capacidades máximas se utilizará la tabla Anexo I del Real Decreto 1053/2022, de 27 diciembre:

Bovinos	De menos de un año.	0,400
	De un año a menos de dos años.	0,700
	Machos, de dos años o más.	1,000
	Novillas, de dos años o más.	0,800
	Vacas de aptitud láctea, de dos años o más.	1,000
	Otras vacas, de dos años o más.	0,800»

Aunque la normativa no establece el registro de capacidad máxima para explotaciones extensivas, se recomienda su grabación en SIGGAN de manera orientativa.

5.2.1.4 Requisitos explotaciones bovino.

En los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, se establecen los requisitos que deben de cumplir las explotaciones bovinas dependiendo del tipo de explotación, clasificación zootécnica y capacidad productiva, tanto para las de nueva instalación como para las existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto.



En el siguiente enlace se puede consultar las fichas orientativas que ha elaborado el MAPA con los requisitos según tipo de explotación:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion_sectorial/ordenacion-bovino.aspx

Todas las explotaciones de ganado bovino de los grupos II, III y IV contarán con un **Sistema Integral de Gestión de la Explotación (SIGE)** con al menos el contenido mínimo del anexo III del 1053/2022, de 27 de diciembre, cuyo contenido mínimo deberá actualizarse cada cinco años (entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2024).

De forma orientativa, el MAPA pone a disposición, el siguiente modelo de SIGE:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion_sectorial/ordenacion-bovino.aspx

5.2.1.5 Gestión de estiércol en las explotaciones bovinas.

El Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, establece en su artículo 10 las obligaciones que deben cumplir las explotaciones de bovino para la gestión del estiércol.

A las explotaciones de producción y reproducción **no extensivas** del **grupo I**, tanto existentes antes de la entrada en vigor de este Real Decreto como a las nuevas, se les exceptúa de tener un plan de producción y gestión de estiércol, no obstante, es de aplicación los apartados 10.1, 10.2 y 10.3. Por lo que se considerará que se cumple con lo establecido en el artículo 3.3 k) del Decreto 14/2006, de 18 de enero, con la presentación de una Declaración Responsable de Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, debiendo recoger al menos la producción estimada de estiércol/purín, la gestión en la explotación y el destino previsto, debiendo especificar el porcentaje estimado para valorización agronómica y el previsto para ser entregado a gestor autorizado.

En el caso de las **explotaciones especiales** recogidas en el artículo 1.4 del Real Decreto 1053/2022, (tratantes u operadores comerciales, centros de concentración de animales, centros de testaje y el resto de explotaciones especiales), también se considerará que se cumple con lo establecido en el artículo 3.3 k) del Decreto 14/2006, de 18 de enero, con la presentación de una Declaración Responsable de Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, debiendo recoger al menos la producción estimada de estiércol/purín, la gestión en la explotación y el destino previsto, debiendo especificar el porcentaje estimado para valorización agronómica y el previsto para ser entregado a gestor autorizado.

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/183.html>

En el caso de las explotaciones de producción y reproducción **no extensivas** existentes del **grupo II**, se les exceptúa de disponer de sistemas de almacenamiento de purines con una capacidad para al menos durante 3 meses y/o de lugar de almacenamiento de estiércol sólido. No obstante, de acuerdo con su plan de producción y gestión de estiércol deberán de disponer de estructuras/sistemas para el almacenamiento del estiércol/purín en la explotación, hasta la retirada por el gestor SANDACH



autorizado o su aplicación a la tierra.

Las explotaciones de producción y reproducción del **grupo II, III y IV** deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Los titulares de las explotaciones deberán **gestionar el estiércol** mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Valorización agronómica: Para lo cual se deberá de disponer de superficie agrícola suficiente y la cantidad de estiércol a aplicar en la superficie agrícola deberá ajustarse a los establecido en el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

b) Entregar a una instalación u operador autorizado, según lo que establece el Reglamento 1069/2009. Estas explotaciones deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas y el archivo de los documentos comerciales.

Para el cálculo del contenido de nitrógeno del estiércol se utilizaran las Bases zootécnicas para el cálculo alimentario de nitrógeno y fósforo, publicadas por el MAPA.

Los usuarios con acceso a ECOGAN, podrán obtener el contenido de nitrógeno del estiércol directamente desde esta aplicación cuando este disponible para bovino.

- Disponer de un sistema de almacenamiento de **purines** en el caso de que se genere purín, delimitado perimetralmente e impermeabilizado, de tal modo que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, así como pérdidas por reosamiento o por inestabilidad geotécnica. Y con una capacidad de almacenamiento para al menos tres meses.

- Disponer de un lugar específico para almacenar el **estiércol sólido**, en caso que se almacene en la propia explotación, con suelo impermeabilizado y diseñado para que se evite la salida de los lixiviados. Para el caso de las explotaciones de nueva instalación de los grupos II y III, todas las existentes del grupo III y todas grupo IV, se deberá de cubrir el estiércol durante el almacenamiento.

Además la información del PGSG deberá grabarse en SIGGAN en el apartado:

Registro General >>Gestión de Subproductos Ganaderos.

Esta grabación, será condición para continuar con el alta de la explotación en SIGGAN.

5.2.1.6 Reducción de emisiones en la explotación.

Las explotaciones bovinas de nueva instalación del grupo III y las ya existentes del grupo IV, deberán adoptar, al menos, una técnica en cada uno de los ámbitos establecidos en el anexo V del Real Decreto 1053/2022.



5.2.2 PEQUEÑOS RUMIANTES:

Según su clasificación zootécnica las explotaciones de pequeños rumiantes se clasificarán en:

Clasificación Zootécnica	
Explotación de Producción Reproducción (*)	Producción de leche
	Producción de carne
	Producción mixta
Centro De Tipificación(**)	Recibe corderos o cabritos y los agrupa, manteniéndolos un máximo de 4 semanas, con el fin de formar lotes homogéneos con destino matadero(o a un centro de concentración).

(**)Orden 29 de noviembre de 2004 por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía.

5.2.3 PASTOS:

a) Pastos temporales:

Los pastos temporales se registrarán por el procedimiento de autorización general.

No obstante para cuando éstos consistan en aprovechamiento de rastrojeras o similares que deban ser utilizados en un breve periodo de tiempo, se podrán autorizar por el procedimiento de declaración responsable. En este caso, el titular deberá declarar el cumplimiento de los requisitos necesarios y el compromiso de vigilancia continua de los animales, no siendo preceptiva para este procedimiento, la inspección previa.

Los pastos temporales, quedarán exceptuados del cumplimiento del cercado perimetral siempre y cuando exista un compromiso por escrito por parte del titular de la unidad productiva, que garantice que los mismos se encuentran bajo control y no entran en contacto con otros rebaños que no forman parte de la misma unidad epidemiológica.

En cualquier caso deberán contar con la acreditación de la titularidad o el derecho de uso, pudiendo ser requerida en cualquier momento por la Delegación Territorial.

b) Pastos comunales:

Explotación ganadera en la que los animales pertenecientes a varios titulares realizan pastoreo en la misma superficie territorial compartiendo medios de producción y constituyendo una unidad epidemiológica.

El procedimiento de registro de este tipo de explotaciones será el establecido en la Instrucción de la DGPAG 1/2008 de fecha 2 de mayo sobre el registro e identificación de explotaciones ganaderas de rumiantes en las que pasten en común animales pertenecientes a varios productores.



En SIGGAN se mantendrá actualizada la información sobre los distintos titulares, tanto titular de explotación como titulares asociados, así como de los distintos animales pertenecientes a cada uno de ellos con su correspondiente identificación.

Corresponde a la Delegación Territorial la autorización de este tipo de explotaciones con **carácter excepcional**, en función de si la explotación está ubicada en zonas ganaderas en las que de forma tradicional se utiliza este modelo de explotación conjunta.

En caso de nueva incorporación como titular asociado a una unidad productiva deberá presentarse junto a la documentación general, un documento suscrito tanto por el titular de la unidad productiva como por el nuevo titular asociado, en el que quede reflejado que ambos se comprometen a cumplir lo recogido en la normativa vigente de aplicación y lo dispuesto en la citada Instrucción 1/2008.

Las explotaciones ganaderas en las que pasten animales pertenecientes a varios titulares y que constituyan una unidad epidemiológica, deberán clasificarse zootécnicamente en el SIGGAN como PASTO COMUNAL.

Las instrucciones sobre movimientos excepcionales para el aprovechamiento de pastos están disponibles en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/ganaderia/produccion-animal/paginas/instrucciones-movimientos-aprovechamientopastos.html>



5.3 Equino.

5.3.1 Procedimiento de inscripción en el REGA.

La inscripción de una explotación equina en el REGA se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino y en el artículo 11 de la Orden de 29 de abril de 2015 por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de las explotaciones equinas y su inscripción en el REGA.

Se contemplan dos modalidades de inscripción:

- “Autorización previa”: Los centros de concentración de équidos, incluyendo los depósitos y paradas de sementales equinos y centros de reproducción, los centros de animales de experimentación, los mataderos de équidos, los puestos de control, las explotaciones de reproducción para producción de carne y las explotaciones de cebo precisarán de autorización previa de la Delegación Territorial con anterioridad al inicio de su actividad.
- “Declaración responsable”: El resto de las explotaciones equinas definidas en el Anexo I del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, solo precisarán de la presentación de una declaración responsable a la Delegación Territorial competente con anterioridad al inicio de su actividad.

La solicitud de inscripción en el Registro deberá realizarse en alguno de los modelos disponibles en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/183.html>

En el caso de las declaraciones responsables se inscribirán a las explotaciones en un plazo no superior a un mes desde la recepción de dicha declaración, emitiéndose la correspondiente resolución.

5.3.2 Tipos de explotaciones equinas.

Las explotaciones equinas podrán tener un sistema de producción Intensivo o Extensivo, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, y en el apartado 2.2.2 de este documento.

Las clasificación zootécnica para las explotaciones de producción y reproducción y especiales será conforme las que figuran en el anexo I del citado Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, considerando que las explotaciones conocidas tradicionalmente como picaderos, tendrán la consideración de explotaciones especiales y clasificación zootécnica “ ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRÁCTICA ECUESTRE” y los clubes hípicas (también conocidos como HÍPICAS), en los que además se celebren de manera habitual o esporádica concursos o competiciones deportivas, la de explotaciones especiales con clasificación “ CONCENTRACIONES DE ÉQUIDOS DE CONCURSO O COMPETICIÓN”.

Se establecen las explotaciones de pequeña capacidad como aquellas que albergan équidos hasta un máximo de 5 UGM ó 10 UGM en el caso de animales de abasto.



5.3.3 Instrumento de prevención y control ambiental.

El epígrafe 13.22 del anexo I de la Ley 7/2007, establece la Calificación Ambiental, mediante declaración responsable para la actividad “DOMA DE ANIMALES Y PICADEROS”, por lo que los establecimientos para la práctica ecuestre (picaderos) y las concentraciones de équidos de concurso o competición (clubes hípicas) están sometidas a Calificación Ambiental mediante declaración responsable.

El resto de explotaciones equinas estarán exentas de contar con un instrumento de prevención y control ambiental.

5.3.4 Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos.

Las explotaciones equinas intensivas deberán contar para su inscripción en el REGA, así como para cualquier modificación, con un PGSG. Y en caso de que la explotación se inscriba mediante declaración responsable, el PGSG se presentará conforme al modelo de declaración responsable que se encuentra en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/183.html>

5.3.5 Condiciones mínimas de las explotaciones equinas.

Los requisitos generales de construcción e instalaciones, higiénico-sanitarios y de bienestar animal de las explotaciones equinas serán los establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 804/2011, así como los recogidos en la Orden de 29 de Abril de 2015; por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de las explotaciones equinas y su inscripción en el REGA y, con carácter general, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de animales en su explotación y el Real Decreto 348/2000.

5.3.6 Distancias sanitarias.

Las explotaciones equinas mantendrán una distancia mínima de 200 metros con respecto a otras explotaciones equinas (salvo los pastos) o con respecto a cualquier establecimiento o instalación que pueda presentar un riesgo higiénico-sanitario (incluidos plantas SANDACH, mataderos, fábricas de productos para alimentación animal no destinados a consumo humano, vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales que puedan representar un riesgo epizootiológico).

Se deberá mantener una distancia mínima de 100 metros respecto de ferrocarriles, autopistas y autovías y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública, salvo aquella por la que se acceda directamente a la entrada de la explotación, vías pecuarias, calzadas romanas u otras vías sin asfaltar.

Para la determinación de las distancias mencionadas se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 804/2011.

Se podrá eximir del cumplimiento de las distancias establecidas en el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- a) Para las explotaciones de pequeña capacidad, se considera que las escasas o nulas repercusiones desde el punto de vista de Sanidad Animal permiten que la distancia entre éstas y



otras explotaciones de équidos pueda ser reducida y, al ser competencia de la Delegación Territorial, si se decide eximir de este requisito de distancias, y exclusivamente en el caso mencionado, se incorporará en los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución de Inscripción en REGA.

- b) Se podrán exceptuar la distancia mínima establecida entre explotaciones equinas, por motivos justificados de sanidad, bienestar animal, reordenación o concentración de explotaciones o por motivo de las particulares condiciones geográficas del área en cuestión.

5.3.7 Plan sanitario Integral.

Las explotaciones equinas, que no sean de pequeña capacidad o centros de concentración de équidos de carácter temporal, salvo las paradas, deberán presentar un Plan sanitario integral en los términos del artículo 1 y 6 y la disposición transitoria primera apartado 3 del Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo.



5.4 Avícola.

El Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas constituye una norma de aplicación conjunta para al sector avícola tanto de carne como de puesta así como para el destinado a otras producciones.

Será de aplicación para todas las aves de corral: gallinas, pavos, pintadas patos ocas, perdices, faisanes, codornices, palomas y aves corredoras criadas o mantenidas en cautividad como aves de cría o de explotación.

- Aves de cría o reproductoras: son aquellas destinadas a la producción de huevos para incubar.
- Aves de explotación o producción: destinadas a la producción de carne, huevos de consumo, suministro de animales de especies de caza para repoblación u otras producciones.

5.4.1 Clasificación zootécnica:

Las explotaciones avícolas tendrán las siguientes **clasificaciones zootécnicas:**

- **Selección:** aquellas dedicadas a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría o reproductoras.
 - Selección para carne.
 - Selección para puesta.
- **Multiplicación:** aquellas que mantienen aves de cría o reproductoras dedicadas a producir huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación o producción.
 - Multiplicación para carne.
 - Multiplicación para puesta.
 - Multiplicación para caza.
- **Recría:** se hace distinción en los distintos tipo de recría.
 - Recría de reproductoras para carne de aves de cría.
 - Recría de reproductoras para puesta de aves de cría.
 - Recría de producción para carne de aves de explotación.
 - Recría de producción para puesta de aves de explotación.
- **Producción:**
 - Producción para carne.
 - Producción para puesta.
 - Producción de especies de caza.
 - Producción para otros fines.
 - Producción para Puesta+Recría de Aves de Explotación
- **Cebo de palmípedas grasas**
- **Incubadoras**



Las granjas deberán tener como norma general una sola clasificación zootécnica. La autoridad competente podrá autorizar más de una clasificación bajo el mismo código de explotación. En caso de tener naves con distintas clasificaciones zootécnicas, se deberá indicar en el apartado “Registro de naves”.

En SIGGAN se ha creado la doble clasificación zootécnica “Producción para Puesta+Recría de Aves de Explotación”

Las explotaciones de producción de aves cinegéticas para la suelta o repoblación deberán contar en su condición de granja cinegética con una autorización previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente para su inscripción en REGA.

- Serán aquellas dedicadas a la producción para el suministro de especies autóctonas no híbridadas para suelta o repoblación.
- En lo referente a la ordenación de explotaciones no les será de aplicación lo relativo a la reducción de emisiones, registro y comunicación de mejores técnicas disponibles de la explotación ni tampoco lo relativo a la comunicación de censos.

Las explotaciones de pollos destinados a la producción de carne, deberán incluir la información relativa a la densidad máxima autorizada en la base de datos SIGGAN, además de en la resolución de autorización. El dato de densidad se refiere al peso total vivo de los pollos que están presentes en todo el gallinero, por m² de zona utilizable.

La información deberá registrarse en el apartado de SIGGAN “densidad broiler”.

5.4.2 Sistemas de cría:

Las explotaciones avícolas de producción **se clasificarán** según su sistema de cría:

Sistema de cría de producción para puesta

SISTEMAS DE CRÍA	REQUISITOS
ECOLÓGICA	Reglamento 2018/848
CAMPERA	Anexo II Reglamento (CE) 589/2008 y Real Decreto 3/2002, de 11 de enero.
SUELO	
JAULA	

Las explotaciones avícolas de producción de puesta diferentes a las de la especie “*Gallus gallus*”, no estarán sujetas a clasificar las explotaciones de acuerdo con el sistema de cría a efectos del registro e identificación.

Sistema de cría de producción para carne

SISTEMAS DE CRÍA	NORMATIVA
ECOLÓGICA	Reglamento 2018/848
GALLINERO EN INTERIOR	Real Decreto 692/2010
EXTENSIVO EN INTERIOR	Reglamento 543/2008 anexo V apartado b)
CAMPERO	Reglamento 543/2008 anexo V apartado c)
CAMPERO TRADICIONAL	Reglamento 543/2008 anexo V apartado d)
CAMPERO CRIADO EN TOTAL LIBERTAD	Reglamento 543/2008 anexo V apartado e)



En el caso de las explotaciones avícolas de producción de carne, aquellas aves de corral para la producción de carne que no puedan acogerse a los términos “cría ecológica”, “campero criado en total libertad”, “campero tradicional”, “campero” y “extensivo en interior” como sería el caso de los pavos, deberán acogerse a la denominación “gallinero en interior”.

En caso de tener aves en más de un sistema de cría en la explotación se deberá indicar en el apartado “Registro de naves”. Será obligatorio indicar el **censo** en cada uno de los sistemas. Para ello habrá que indicar el porcentaje de censo aproximado para cada una de las naves.

Las formas de cría: cerrado, abierto, mixto se mantienen en SIGGAN en base a lo dispuesto en la Orden APA/2442/2006, de 17 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar, para las explotaciones avícolas no comerciales de puesta o carne.

5.4.3 Explotaciones de autoconsumo.

Las explotaciones de autoconsumo tanto de carne como de puesta, serán aquellas que tengan como máximo 0,15 UGM de capacidad máxima y que no tengan finalidad comercial. En caso de comercializar sus producciones serán consideradas explotaciones reducidas.

Estas explotaciones se registrarán en REGA. Los titulares de explotaciones de autoconsumo, estarán obligados a efectuar una comunicación previa para su inscripción. Esta comunicación no requerirá Resolución de inscripción en REGA, no obstante se le comunicará al interesado el correspondiente código de inscripción.

Como requisitos generales estas explotaciones deberán identificar a un veterinario de referencia al que poder recurrir en caso de aparición de problemas sanitarios además deberán respetar todos los requisitos relativos al bienestar animal.

El modelo de comunicación de inscripción en REGA está disponible en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/183.html>

5.4.4 Explotaciones reducidas.

Las explotaciones reducidas son aquéllas que albergan un máximo de 0,75 UGMs de aves de corral para producción de carne (incluidas especies cinegéticas), producción de huevos o para otras producciones, de capacidad máxima, y que comercializan la producción. Así mismo, tendrán la consideración de explotaciones reducidas aquéllas que albergan más de 0,15 UGMs y como máximo 0,75 UGMs, que no comercialicen los animales, su carne o sus huevos, y las explotaciones que mantengan o críen especies de aves corredoras (ratites).

Estas explotaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1.6 del Real Decreto 637/2021.

Las explotaciones reducidas, serán del tipo producción/reproducción y la clasificación zootécnica podrá ser : producción de carne, huevos y otras producciones.

Serán datos obligatorios a registrar: clasificación zootécnica, forma de cría, capacidad máxima y declaración de censo.



En SIGGAN, en el apartado “estructura” de la explotación, se indicará en “capacidad productiva” que es reducida.

5.4.5 Explotaciones de ocio.

Las explotaciones en las que se mantengan animales de la especie avícola con fines de ocio, deportivos o de exposición y no se comercializasen ni las aves, ni las crías ni ningún otro producto procedentes de ellas, no entrarían dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 637/2021.

Se aplicará de forma genérica el Real Decreto 479/2004, de 26 marzo, inscribiéndose en el REGA con la siguiente estructura:

- **Unidad productiva:** AVÍCOLA
- **Tipo de explotación:** ESPECIAL
- **Clasificación zootécnica:** EXPLOTACIÓN DE OCIO
- **Tipo de ocio:**
 - Palomas mensajeras.
 - Palomas buchonas.
 - Avicultura artística.
 - Palomas pica.
 - Gallos de pelea.
 - Cimbeles.
 - Aves de reclamo.
 - Otras.

A falta de legislación aplicable respecto de la capacidad máxima, ya que las explotaciones avícolas de ocio no tienen una finalidad comercial, no deberán superar la capacidad máxima establecida para las explotaciones de capacidad reducida. En caso de que se supere esta capacidad serán consideradas como explotaciones de Producción-Reproducción y clasificación zootécnica “producción para otros fines”.

Para la autorización y registro, además de la documentación general estas explotaciones deberán aportar:

- Certificación de pertenencia a la federación deportiva correspondiente o a asociaciones o clubes deportivos oficialmente reconocidos, en su caso.
- No se exigirá licencia o autorización del Ayuntamiento, salvo que se encuentre dentro del núcleo urbano, y se hará constar en la resoluciones de inscripción de las explotaciones “*sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente*”, en base a lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Los **gallos de pelea**, respecto al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, se deben registrar como explotaciones ganaderas especiales, siendo obligatorio su inscripción en el REGA como explotaciones "avícolas de ocio".

Los “**Centros de testaje**” de gallos de pelea deberán estar también registrados en REGA como una explotación de tipo especial y de clasificación "Centro de Testaje”. Para su inscripción en REGA deberán contar previamente con la autorización del Ayuntamiento en el que radiquen. Además, el titular deberá aportar certificado emitido por la UCGCE (Unión de criadores del Gallo Combatiente Español) en el que se haga constar que el reñidero ha sido autorizado por dicha entidad como centro de



testaje de la raza. El titular de éstos deberán ser la peña gallística o club deportivo reconocido que será el responsable del cumplimiento de la normativa que afecte a esta actividad.

La autorización y registro de explotaciones de **cimbeles**, así como su uso deberá cumplir con lo establecido en la Orden de 1 de diciembre de 2015, relativa al uso y autorización de cimbeles para la caza de aves acuáticas en virtud de los programas de vigilancia de gripe aviar.

Las instalaciones con capacidad autorizada de hasta 24 animales (cimbeles) deberán estar inscritas como explotación de ocio, las de más de 24 animales como explotación de producción.

5.4.6 Tratante/Operador comercial

Conforme a la definición establecida en la Disposición Adicional Primera del Decreto 14/2006, de 18 de enero, los operadores comerciales **con fines minoristas**, serán los dedicados directamente a la compra y venta de aves corral, con fines comerciales minoristas inmediatos, que tienen una cifra de negocio regular con dichos animales, y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales los vendan o trasladen a otras instalaciones que no son de su propiedad.

A estos efectos se entiende por venta la realizada a particulares y por traslado el que se lleva a cabo entre operadores comerciales registrados.

Los establecimientos de venta de animales están sometidos a Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable (epígrafe 13.55, bis del anexo I de la Ley 7/2007, GICA).

Por otro lado, los operadores comerciales **sin fines minoristas**, son aquellas explotaciones especiales del tipo tratantes u operadores comerciales descritas en el apartado 2.1 del anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Estos deberán ajustarse a los requisitos del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio.

No les aplicará lo relativo a la reducción de emisiones, registro de MTDs, tampoco lo relativo a la comunicación de censos.

En cualquier caso, los operadores comerciales con y sin fines minoristas, deberán respetar las condiciones de ubicación de 500 metros a otras explotaciones avícolas y los establecimientos a los que se hace referencia.

Además, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, se considera que el movimiento entre un operador comercial y una explotación avícola de autoconsumo registrada debe ir amparado por una guía de origen y sanidad pecuaria.

No obstante, cuando la autoridad competente lo considere, en la misma ubicación podrán convivir la actividad de operador comercial con fines minoristas, con un Núcleo zoológico de clasificación “venta de animales de compañía”.

5.4.7 Sistema Integral de Gestión de Explotaciones (SIGE)

Las explotaciones avícolas excepto las de autoconsumo y reducidas contarán con un **Sistema Integral de Gestión de la Explotación (SIGE)** con al menos el contenido mínimo del anexo V del Real Decreto 637/2021, cuyo contenido mínimo deberá actualizarse cada cinco años.



De forma orientativa, el MAPA pone a disposición, el siguiente modelo de SIGE:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion_sectorial/ordenacion-avicola.aspx

5.4.8 Mejores Técnicas Disponibles (MTDs)

Las explotaciones avícolas de gallinas, pollos de carne y pavos con una capacidad máxima superior a 55 UGMs deberán adoptar las medidas para la reducción de emisiones recogidas en el Real Decreto 637/2021.

Se puede consultar la Guía de las mejores Técnicas Disponibles en el siguiente enlace:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/ganaderia-y-medio-ambiente/mejorestecnicasdisponiblesparareducirelimpactoambientaldelaganaderia_tcm30-436663.pdf

La comunicación de las MTDs aplicadas en las explotaciones se realizará mediante la aplicación ECOGAN y entraran en vigor según los siguientes plazos:

- En el caso de pollos de carne, el 1 de octubre de 2023, debiendo efectuarse la primera comunicación antes del 1 de diciembre de 2023.
- En el caso de gallinas de puesta, el 1 de enero de 2024.
- En el caso de pavos el 1 de enero de 2026.

5.4.9 Gestión de estiércoles en la explotación.

El Real Decreto 637/2021 establece en su artículo 11 que todas las explotaciones avícolas (excepto autoconsumo) deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un PGSG, incluido en el SIGE.
- Las explotaciones que almacenen estiércol en su explotación deberán cubrirlo en un lugar cuyo suelo este impermeabilizado y contar con un sistema de recogida de lixiviados. La capacidad de almacenamiento de estiércoles deberá ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el PGSG.
- Contar con estructuras que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas
- El destino final del estiércol sera:

a) Valorización agronómica: Para lo cual deberán disponer de superficie agrícola suficiente.

Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

Para el cálculo del contenido de **nitrógeno del estiércol** se utilizaran las Bases zootécnicas para el cálculo alimentario de nitrógeno y fósforo, publicadas por el MAPA:



<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/ganaderia-y-medio-ambiente/balance-de-nitrogeno-e-inventario-de-emisiones-de-gases/default.aspx>

Estos datos también se podrán calcular desde la aplicación ECOGAN.

b) Entregar a una instalación u operador autorizado, según lo que establece el Reglamento 1069/2009. Estas explotaciones deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas y el archivo de los documentos comerciales.

Para el caso de **explotaciones reducidas**, solo le será de aplicación lo relativo al destino final de los estiércoles, asegurando la trazabilidad de los mismos.

El **PGSG** donde se recoja esta información, deberá estar incluido en el SIGE.

De forma orientativa, el MAPA pone a disposición, el siguiente modelo de SIGE:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion_sectorial/ordenacion-avicola.aspx

5.4.9 Tabla de distancias mínimas en explotaciones avícolas.

Cualquier instalación que se instale con posterioridad a la entrada en vigor del RD 637/2021, de 17 de julio, deberá respetar una distancia mínima, que se establecerá de forma recíproca, según el cuadro indicado posteriormente.

La medición, para el cálculo de esta distancia, se realizará sobre plano y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojen los animales. Además, se tendrán en cuenta las posibles reducciones en los términos indicados en el artículo 10.5 del citado Real Decreto.

Distancias mínimas entre explotaciones	Recría de aves de cría o reproductoras	Multiplicación	Selección	Recría de aves de explotación	Producción	Incubadoras	Plantas de transformación SANDACH 1 y 2	Mataderos aves de corral	Vertederos, almacenes estiércol, purín, lodo y depuradoras de agua	Otros
Recría de aves de cría o reproductoras	1000 m	1000 m	2000 m	1000 m						
Multiplicación										
Selección	2000 m	2000 m		2000 m						
Recría de aves de explotación o producción	1000 m	1000 m	2000 m	500 m						
Producción										
Incubadoras										
Plantas de transformación SANDACH 1 y 2										
Mataderos aves de corral										
Vertederos, almacenes estiércol, purín, lodo y depuradoras de agua										
Otros										
Autoconsumo *	500 m	500 m	500 m	500 m	500 m	500 m	x	x	x	x
Ocio*	500 m	500 m	500 m	500 m	500 m	500 m	x	x	x	x

* Las explotaciones avícolas de ocio y de autoconsumo, a las cuales se les exige menos medidas de bioseguridad, podrán suponer un riesgo higiénico-sanitario para el resto de explotaciones avícolas, por lo que quedaría justificada la distancia mínima de 500 metros, a explotaciones avícolas ya existentes.

No obstante, no procede aplicar a las nuevas explotaciones avícolas de producción y reproducción esta distancia de 500 metros respecto a explotaciones avícolas de autoconsumo registradas con anterioridad, entendiéndose que en el momento de la



solicitud, la persona interesada dispone de la información sobre la existencia y localización de las explotaciones ubicadas en el entorno, con objeto de preveer la implantación de medidas de bioseguridad adecuadas y eficaces.

* Se exime del cumplimiento de esta distancia mínima de 500 m, entre explotaciones avícolas de ocio y de autoconsumo, sin perjuicio de que la Delegación Territorial lo considere necesario porque exista un riesgo higiénico-sanitario.

* La distancia entre explotaciones de cimbeles, ya sean de ocio o de producción avícola, con otras explotaciones avícolas y porcinas será de 500 metros. No se considerará distancia mínima entre explotaciones de cimbeles de ocio.



5.4.10 Tabla requisitos de explotaciones avícolas.

EXPLORACIONES AVÍCOLAS		PGSG	NORMATIVA REGA ESPECÍFICA.	INSTRUMENTO AMBIENTAL (Ley 7/2007 GICA)	
AUTOCONSUMO	CARNE	NO	RD 637/2021	No (en su caso, autorización municipal)	
	PUESTA		RD 637/2021 RD 372/2003		
OCIO	PALOMAS	NO	RD 479/2004	No (en su caso, autorización municipal) En caso de que supere las UGM establecidas para autoconsumo, necesitaran CA.	
	GALLOS PELEA				
	AVICULTURA ARTÍSTICA		Orden 1/12/2015		
	CIMBELES				
PRODUCCIÓN- REPRODUCCIÓN (incluido Capacidad Reducida y más de 24 cimbeles)	CARNE/CINEGÉTICAS	SI	RD 637/2021	> 85.000 broilers > 76.800 pavos de engorde	AAI
			<u>Pavos:</u> Recomendación 21/06/2001 y Oficio de 23/05/06.	> 55.000 broilers > 52.800 pavos de engorde	AAU*
			Otras	CA	
	PUESTA		RD 637/2021 RD 372/2003	> 40.000 gallinas > 640.000 codornices	AAI
			> 27.500 gallinas > 440.000 codornices	AAU*	
			Otras	CA	
OPERADORES COMERCIALES MINORISTAS (<0.7 UGM)		SI (Declaración responsable)	Decreto 14/2006	CA con declaración responsable	



5.5 Cunícola.

Las explotaciones cunícolas están reguladas en el Real Decreto 1547/2004 de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

5.5.1 Clasificación zootécnica.

Las explotaciones cunícolas podrán tener la siguientes clasificaciones zootécnicas:

- Explotaciones de Selección.
- Explotaciones de Multiplicación.
- Explotaciones de Producción:
 - Producción de carne.
 - Producción de pelo.
 - Producción de piel.
 - Explotación de cría de animales de compañía.
 - Explotación de cría de animales de experimentación.
 - Explotaciones de cría de animales para suelta o repoblación: Tienen la consideración de granja cinegética.
- Centro de inseminación artificial.
- Operadores comercial con fines minoristas: Requisitos de la Disposición Adicional Primera del Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Cada explotación solo podrá tener una clasificación zootécnica, no obstante una explotación podrá tener más de una en caso de que se considere que las medidas de bioseguridad y el programa sanitario son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades.

5.5.2 Requisitos.

Las explotaciones cunícolas, a excepción de las de autoconsumo, deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1547/2004, debiendo mantener una distancia sanitaria de 500 metros entre ellas y el resto de establecimientos relacionados citados que puedan suponer una fuente de contagio y presentar, junto a la solicitud y el resto de documentación general un programa sanitario integral .

5.5.3 Autorizaciones previas

Las explotaciones cunícolas con una capacidad superior a 20.000 plazas se encuentran sujetas a la previa aprobación de Autorización Ambiental Unificada mediante procedimiento abreviado, el resto estarán sujetas a Calificación Ambiental, salvo explotaciones de autoconsumo que están exentas.

Los operadores o tratantes con fines comerciales que actúen como establecimientos de venta de animales, están sometidos a Calificación Ambiental mediante declaración responsable.



Los centros de inseminación y los centros de cría para experimentación, deberán contar con la autorización prevista para este tipo de establecimientos en el Decreto 65/2012 con carácter previo a su inclusión en el REGA.

Las explotaciones de producción de animales para repoblación (granjas cinegéticas) deberán contar con una autorización de la Consejería con competencias en Medio Ambiente.

5.5.4 Explotaciones de Autoconsumo.

Aquella explotación cuyo censo máximo de hembras reproductoras en producción sea menor o igual a cinco y que no comercialice su producción.

No está sujeta a los requisitos del Real Decreto 1547/2004 de 25 de junio.

Su registro será voluntario en el REGA, se podrá efectuar mediante comunicación del titular.

5.5.6 Operador comercial minorista

Explotaciones dedicadas directamente a la compra y venta de animales de la familia Leporidae procedentes de explotaciones registradas, con fines comerciales minoristas inmediatos, que tienen una cifra de negocio regular con dichos animales, y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales los venden o trasladan a otras instalaciones que no son de su propiedad.

Respecto a las autorizaciones previas, estarán supeditadas a un procedimiento de Calificación Ambiental con Declaración Responsable.



5.6 Apícola.

Las explotaciones apícolas están reguladas en Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas y la Orden de 26 de febrero de 2004, por la que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.6.1 Tipos y clasificaciones zootécnicas.

TIPOS DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS	
Trashumante	No permanecen en el mismo asentamiento todo el año
Estante	Permanecen en el mismo asentamiento todo el año
Profesional	≥ 150 colmenas
No Profesional	< 150 colmenas
Autoconsumo	Máximo de 15 colmenas, consumo exclusivo familiar
CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA	
De producción	Producción de miel y otros productos apícolas.
De selección y cría	Cría y selección de abejas.
De polinización	Polinización de cultivos agrícolas.
Mixtas	Alternan más de una de las actividades anteriores.
Otras	No se ajusta a las clasificaciones anteriores.

5.6.2 Distancias sanitarias.

DISTANCIAS MÍNIMAS PARA ASENTAMIENTOS APÍCOLAS (1)	
Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos. Núcleos de población	400 m
Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias	100 m
Carreteras nacionales (2), autopistas y autovías	200 m
Carreteras comarcales (2)	50 m
Caminos vecinales (2) y pistas forestales	25 m
Otros asentamientos apícolas	500 m

Los asentamientos de menos de 26 colmenas no se tendrán en cuenta para el establecimiento de las distancias mínimas entre asentamientos.

(1): Estas distancias podrán reducirse, hasta un máximo del 75%, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, 2 metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los 2 metros de altura. No se aplica a la distancia entre asentamientos apícolas.

(2): La distancia establecida para carreteras y caminos podrá reducirse en un 50% si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de 2 metros con la horizontal de estas carreteras y caminos.



5.6.3 Requisitos de las explotaciones apícolas.

Las explotaciones apícolas se registrarán en el municipio donde tenga domicilio fiscal el titular. No obstante, los titulares de explotaciones estantes cuyas colmenas se sitúen en el ámbito de una o varias CCAA, que soliciten la correspondiente inscripción en el registro, deberán hacerlo ante la autoridad competente de la CCAA donde se ubiquen las colmenas, a la que corresponderá, en este caso, proceder al registro.

En el caso de cambio de domicilio fiscal, siempre que tanto el domicilio inicial como el nuevo estén en municipios de la CCAA de Andalucía, al comunicar esa modificación se podrá solicitar mantener el mismo código de explotación. En este caso, la Delegación Territorial a la que corresponda el nuevo domicilio fiscal será la encargada de la gestión del expediente.

Para aquellas explotaciones que realicen ampliación de su capacidad, y cuando ello no suponga un cambio en la capacidad productiva (Autoconsumo/No Profesional/Profesional), o conlleve un cambio de clasificación zootécnica o de tipo de explotación (Estante/Trashumante), no será necesario dictar nueva resolución, siendo suficiente con la comunicación por parte del titular y la grabación en SIGGAN de la nueva capacidad máxima autorizada.

De acuerdo con la Orden de 30 de Julio de 2012, se permite la eliminación de abejas y subproductos de la apicultura mediante enterramiento in situ, siempre que:

- La localización del enterramiento esté alejada al menos 250 m de cualquier suministro de agua potable, y al menos 50 m de cualquier curso de agua.
- Los subproductos en la fosa, antes de ser enterrados, deberán ser cubiertos o impregnados con un desinfectante (cal o similar).
- Mantener un registro indicando la fecha de enterramiento, la localización exacta de los mismos y la especie y cantidad de animales o partes de éstos enterrados.

5.6.4 Libro registro.

El libro de registro electrónico estará disponible a través del Punto de Información Gestión Ganadera (PIGGAN).

A través de esta aplicación los titulares de las explotaciones apícolas deberán mantener actualizado los datos contenidos en el libro de registro.

Los titulares deberán realizar la declaración del censo anual antes del 1 de marzo indicando el número de colmenas a 31 de diciembre del año anterior.

La actualización anual de los datos del libro de registro de forma telemática sustituirá la validación presencial del mismo en las OCAs.



5.7 Acuicultura.

Todas las explotaciones de acuicultura y los centros de expedición y depuración de moluscos deberán estar **registradas y autorizadas** según lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura.

Están exceptuadas de autorización y solo deberán **registrarse** (una vez que se acredite mediante certificación de la D.G. de Pesca y Acuicultura) las siguientes explotaciones:

- Las instalaciones distintas de las explotaciones de acuicultura, en las que se mantengan animales acuáticos sin el fin de ponerlos en el mercado.
- Las pesquerías de suelta y captura.
- Las explotaciones de acuicultura que ponen en el mercado animales de acuicultura destinados únicamente al consumo humano en pequeñas cantidades suministradas directamente al consumidor final o establecimientos de venta al por menor.

Si bien, la autoridad competente para registrar explotaciones ganaderas en Andalucía es la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, la autorización para poder ejercer la actividad pesquera corresponde:

En las explotaciones de **acuicultura marina** a la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería con competencias en Agricultura, Ganadería y Pesca, en virtud de lo establecido en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y Acuicultura.

En las explotaciones de **acuicultura continental** a la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería con competencias en Medio Ambiente, según el artículo 63 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna de Andalucía.

Una misma explotación de acuicultura registrará tantas unidades productivas como especies pueda albergar simultáneamente en sus instalaciones.

5.7.1 Requisitos Medioambientales.

Según se establece en la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, las instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año (epígrafe 9.9) necesitarán la autorización ambiental unificada, mediante el procedimiento abreviado, quedando el resto exentas de la misma salvo que se encuentre en los supuestos establecidos en los epígrafes 9.10 y 9.11.

5.7.2 Requisitos Zootécnicos.

El titular de la explotación de acuicultura, del establecimiento de transformación autorizado y de los centros de expedición, centros de depuración o centros similares deberán cumplir los requisitos establecidos en los siguientes artículos del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre:

- Artículo 8: “Obligaciones de mantenimiento de registros y trazabilidad”.
- Artículo 9: “Guía de buenas prácticas en materia de higiene”.



- Artículo 10: “Sistema de vigilancia zoonosanitaria”.

5.7.3 Acuicultura marina: procedimiento para inscripción en el REGA.

El procedimiento de autorización de cultivos marinos de Andalucía y su inscripción en el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía se realiza de manera conjunta con el órgano competente en pesca, a través del siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/116.html>

En caso de que no se realice de manera telemática se debe utilizar el modelo de solicitud recogido en el Decreto 58/2017, de 18 de abril, por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

5.7.4 Acuicultura continental: documentación previa a su inscripción en el REGA.

- Autorización para poder ejercer la actividad pesquera, emitida por la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios protegidos de la Consejería con competencias en Medio Ambiente
- Acreditación, en su caso, de haber superado el instrumento de control y prevención ambiental correspondiente.
- Memoria descriptiva de la actividad, incluyendo croquis de las instalaciones, especies a cultivar y sistema de producción (podrá consistir en una copia de la memoria biológica o de cultivo del plan de explotación).
- Programa sanitario suscrito por el veterinario responsable o por la AD SG.



5.8 Explotaciones cinegéticas.

La explotación cinegética es aquella cuyo objetivo es la cría, producción o reproducción de animales de alguna de las especies incluidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, para su suelta en los mismos, para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas. (Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio).

Estas explotaciones quedan reguladas en el artículo 65 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

El establecimiento de una granja cinegética requerirá de la autorización de la Delegación Territorial competente en materia de caza, previo a su inscripción en REGA.

En caso de las explotaciones de producción de aves cinegéticas para la suelta o repoblación se estará a lo dispuesto en el apartado 5.4.1 de este manual.

Los requisitos específicos serán los establecidos en los apartados correspondientes de cada especie animal en cuestión. Para el resto de especies no reguladas, se aplicarán las condiciones mínimas del artículo 3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero.

5.8.1 Espacios cinegéticos:

En adaptación del Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*), se establece en REGA el tipo de explotación “**Espacio cinegético**” para las especies “ciervo”, “gamo” y “jabalí”.

Dentro de este tipo de explotación se establecen las siguientes clasificaciones zootécnicas.

- a) Espacios de categoría I: Granjas cinegéticas
- b) Espacios de categoría II: Terrenos cinegéticos que disponen de una cerca impermeable perimetral, para las especies cinegéticas existentes en su interior, con aporte sistemático de alimento o de agua.
- c) Espacios de categoría III: Terrenos cinegéticos que disponen de una cerca perimetral impermeable para las especies cinegéticas existentes en su interior, sin aporte sistemático de alimento o de agua.
- d) Espacios de categoría IV: Terrenos cinegéticos no incluidos en las categorías I, II y III, así como los Parques Nacionales.

Los espacios de categoría **I y II** se registrarán siempre en REGA. No podrá haber otras unidades productivas de ungulados domésticos en el mismo espacio.

Los espacios **III y IV** se registrarán cuando tengan autorizado realizar movimientos en vivo de especies cinegéticas. En estas categorías está permitido la existencia de UPR de especies domésticas. En estos casos, se asignará otro código REGA distinto al de la explotación ganadera.



5.9 Núcleos zoológicos.

5.9.1 Definición núcleos zoológicos.

Se definen como explotación en la que se alberguen colecciones zoológicas de animales autóctonos o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, comerciales, de reproducción, recuperación y conservación de los mismos; los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía, así como rehals, perreras deportivas y similares.

Con respecto a los équidos, se entenderá como núcleo zoológico aquellas explotaciones dedicadas a albergar animales para colección, exhibición o recuperación y los hospitales veterinarios que atiendan a équidos (RD 804/2011).

El modelo de solicitud para autorización y registro de núcleo zoológico está disponible en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/155.html>

5.9.2 Clasificaciones zootécnicas de núcleos zoológicos.

- Circos/espectáculos con animales
- Establecimientos de venta de animales de compañía o de especies silvestres, autóctonos o alóctonos o de otros animales.
- Perreras deportivas y canódromos.
- Residencias de animales de compañía.
- Centros de higiene de animales de compañía.
- Instalaciones para albergar animales vivos en puertos y aeropuertos.
- Granjas escuela.
- Escuelas de adiestramiento de animales de compañía.
- Centros de cría de animales de compañía.
- Parque zoológico.
- Acuarios.
- Centros de rescate de especímenes CITES.
- Colecciones particulares.
- Centros de recuperación de especies de fauna silvestre, autóctona o alóctona.
- Refugio para animales.
- Centros de terapia a humanos con animales (excepto équidos).
- Establecimientos de confinamiento.
- Colombofilia.
- Cebo vivo.
- Centro de agrupamiento de perros, gatos y hurones.

5.9.3 Inscripción en el REGA.

El Decreto 65/2012 establece, en su artículo 15, que los núcleos zoológicos deberán inscribirse en el Registro Único de Ganadería de Andalucía. El procedimiento de autorización, inscripción, suspensión y cancelación en el Registro será el establecido en el Decreto 14/2006, de 18 d enero. Los



núcleos zoológicos deberán cumplir al menos los programas sanitarios establecidos en el RD 1082/2009 de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.

Los núcleos zoológicos deberán inscribirse en el REGA como explotaciones independientes con el tipo de núcleo zoológico, a las que se asociarán una de las clasificaciones zootécnicas específicas para este tipo de explotaciones descritas en el apartado 5.10.2. Los núcleos zoológicos se identificarán en el nivel de explotación y no en el de unidad productiva.

Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía deberán cumplir lo dispuesto en la Ley 11/2003 de protección de los animales en Andalucía. De forma previa al inicio de la actividad deberán estar inscritos en el REGA, excepto las clínicas y hospitales veterinarios. Serán registrados/cancelados de oficio una vez comunicada por el Ayuntamiento correspondiente su inscripción/cancelación en el Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales.

Los parques zoológicos, centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres y colecciones científicas, se inscribirán de oficio en el REGA, una vez comunicada por la Consejería con competencias en Medio Ambiente las autorizaciones o inscripciones concedidas para criar en cautividad especies autóctonas, las concedidas a los centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies, o en su caso, las inscripciones de las colecciones científicas de especies silvestres.

Los núcleos zoológicos de carácter temporal o itinerante; como por ejemplo, los circos, exposiciones, certámenes y otras instalaciones donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con los animales deberán inscribirse previamente al inicio de la actividad y contar con la autorización prevista una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios de acuerdo con su normativa específica. No obstante, no se exigirá la autorización y su correspondiente inscripción en el REGA si poseen una autorización de similares características otorgada por otra comunidad autónoma o estado miembro de la UE que así lo acredite documentalmente.

5.10 Helicicultura.

Las explotaciones de cría de caracoles deben estar inscritas en el REGA (Anexo III del Real Decreto. 479/2004. Moluscos incluidos en el filum “Mollusca”). Su inscripción se realiza conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Orden de 22 de mayo de 2017, por la que se regulan la ordenación zootécnica y las condiciones sanitarias de las explotaciones helicícolas, y se aprueba su norma técnica en producción ecológica.

La comercialización de estos caracoles sin acondicionar o acondicionados en la instalaciones del productor se consideran operaciones conexas a la producción primaria y, por tanto, los operadores deben estar registrados en el REGA, además de cumplir el R(CE) 852/2004 y en particular su Anexo I.

Con carácter general, debido a las características y escasa dimensión de este tipo de explotación no se requerirá la aprobación de PGSG para su autorización, si bien la gestión de los subproductos generados en el proceso productivo deberá ser incluida en la memoria descriptiva de la explotación.



Las condiciones mínimas que deben cumplir las explotaciones helicícolas, serán las recogidas en el artículo 4 de la Orden.

En relación a las distancias mínimas se establecerán de 50 metros en relación a otras explotaciones ya inscritas , así como de 200 metros a poblaciones, mataderos y plantas de SANDACH.

5.11 Vermicultura.

Las explotaciones de lombrices no figuran entre las especies incluidas en el Anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, que establece el registro de explotaciones ganaderas.

No obstante, este tipo de instalaciones, dedicadas al vermicompostaje, ya sea en el ámbito de explotaciones ganaderas de producción, como parte del proceso de gestión de las deyecciones de la misma, o como actividad de carácter comercial en plantas de compostaje, se registrarán en REGA con la unidad productiva “lombrices”.

Esta inscripción se realizará previa comunicación del titular de la actividad, sin perjuicio de que la instalación deba contar con otras autorizaciones en razón de la actividad que realice.

Aquellas explotaciones ganaderas que realicen compostaje o vermicompostaje a partir del estiércol procedente de la misma, con o sin aporte de subproductos agrícolas, siempre que no comercialice el compost obtenido y su destino sea exclusivamente para su uso en la superficie agrícola de la propia explotación, deberán reflejar dicha actividad en el PGSG aprobado para la explotación, incluyendo la descripción de las instalaciones.

5.12 Centros de recogida y de almacenamiento de material genético.

El Decreto 65/2012, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, en la sección 3ª del Capítulo VII de ordenación del movimiento de animales; sobre los requisitos sanitarios para el movimiento de material genético, establece que uno de los requisitos para el movimiento de este material genético es la inscripción en la sección de “centros y equipos de recogida, almacenamiento y distribución de material genético destinados a la reproducción animal” del Registro Único de ganadería de Andalucía, en base al RD 841/2011.

El modelo de solicitud para autorización y registro en REGA está disponible en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/12587.html>

5.13 Explotaciones de invertebrados terrestres (Insectos).

De manera general, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal establece que se deben considerar como explotaciones todas las instalaciones en las que se mantienen, crían o ceban animales con distintos fines comerciales, y que todas las explotaciones deben estar autorizadas y registradas por la autoridad competente. Por lo tanto todas las granjas de insectos deberán cumplir con lo dispuesto en la ley y deberán estar autorizadas y registradas.



El procedimiento de inscripción será el establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Las explotaciones se darán de alta como explotaciones de tipo “Producción Reproducción” u “Operador comercial” para las siguientes especies:

- Mosca soldado negra (*Hermetia illucens*).
- Mosca común (*Musca domestica*).
- Gusano de la harina (*Tenebrio molitor*).
- Escarabajo de la cama (*Alphitobius diaperinus*).
- Grillo doméstico (*Acheta domestica*).
- Grillo rayado (*Grylloides sigillatus*).
- Grillo bicolor (*Gryllus assimilis*).
- Gusano de seda (*Bombyx mori*)
- Otros Insectos

Se entenderá por operador comercial: aquellos que no se dedican a la cría, pero reciben insectos vivos de diferentes orígenes y los mantienen hasta su distribución para otros fines diferentes al consumo humano.

Resumen de requisitos mínimos que deberán cumplir las explotaciones:

Si bien no existe una normativa de ordenación específica para este tipo de explotaciones, se deberá cumplir las exigencias mínimas establecidas en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, además de exigir unos requisitos mínimos en materia de bioseguridad e higiene entre los que se encuentran:

- La explotación se situará en un área delimitada.
- La entrada o entradas deben contar con posibilidad de cierre y estar correctamente delimitadas. Dichas entradas se mantendrán cerradas permanentemente, salvo cuando se utilicen para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados.
- La explotación dispondrá de medios para evitar en la medida de lo posible la entrada de otros insectos que puedan ser vectores de enfermedades, y la salida o escape de insectos de las propias instalaciones, especialmente si se trata de especies alóctonas.
- La frecuencia del cambio de sustrato en las zonas de producción/cría debe ser suficiente para impedir la proliferación de organismos no deseados y la contaminación de zonas adyacentes.
- La explotación dispondrá de dispositivos que aseguren el suministro de agua de calidad higiénica.
- La explotación dispondrá de espacios con capacidad suficiente y de medios adecuados para la separación de los insectos en las diferentes fases de su ciclo de vida o la separación de especies diferentes de insectos.
- La explotación contará con una separación física entre la zona de producción, la de sacrificio, si procede, y la de envasado/almacenaje.



6. NORMATIVA.

6.1 General.

6.1.1 Nacional.

- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 32/2007 de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.(BOJA nº 143 de 20/06/2007).
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. (BOE nº 99 de 25/04/2003).
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. (BOE nº 89 de 13/04/2004).
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (BOE nº 61 de 11/03/2000), modificado por Real Decreto 441/2001, de 27 de Abril. (BOE nº 114 de 02/05/2001).
- Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.
- Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.
- Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.

6.1.2 Autonómica.

- Decreto 65/2012, de 13 de mayo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.
- Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario.(BOJA nº 36 de 20/02/2008).
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. (BOJA nº 14 de 23/01/2006), modificado por el Decreto 248/2007, de 18 de septiembre (BOJA nº 189 de 25/09/2006).
- Orden de 1 de Junio de 2015, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía. (BOJA nº 111 de 11/06/2015).



- Resolución de 7 de julio de 2023, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se define el criterio de base territorial del artículo 7 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, en explotaciones extensivas de rumiantes.

6.2 Específica

6.2.1 Acuícola.

- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía.
- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura.
- Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura.
- Instrucción de 20 de Noviembre de 2013, de la D.G. de la Producción Agrícola y Ganadera sobre registro de explotaciones de acuicultura y centros de expedición y depuración de moluscos.
- Instrucción de 06 de abril de 2015 de la D.G. de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se complementa la Instrucción de 20 de Noviembre de 2013, sobre registro de explotaciones de acuicultura y centros de expedición/depuración de moluscos.

6.2.2 Actividades cinegéticas.

- Instrucción del 28 de Marzo de 2011 de la D.G. de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre la aplicación del RD 1082/2009, de 3 de Julio.
- Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.
- Real Decreto 1082/2009, de 3 de Julio por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.
- Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo Mycobacterium tuberculosis).

6.2.3 Apícola.

- Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. (BOE nº 62 de 13/03/2002), modificado por RD 448/2005, de 22 de abril y RD 608/2006, de 19 de mayo.
- Orden de 26 de febrero de 2004, por la que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 48 de 10/03/2004), modificada por Orden de 28 de diciembre de 2004 (BOJA nº 6 de 11/01/2005) y por Orden de 12 de Julio de 2006 (BOJA nº 142 de 25/07/2006).



6.2.4 Avícola.

- Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.
- Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros. (BOE nº 135, de 03/06/2010).
- Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras. (BOE nº 78 de 01/04/2003).
- Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras. (BOE nº 78 de 03/04/2002).
- Orden de 1 de diciembre de 2015, relativa al uso y autorización de cimbeles para la caza de aves acuáticas en virtud de los programas de vigilancia de gripe aviar.

6.2.6 Bovino.

- Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y e movimiento de los animales pertenecientes a las mismas (BOE núm 64, de 16/03/2011).
- Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

6.2.7 Centros de recogida y almacenamiento de material genético.

- Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.
- Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de los équidos.

6.2.8 Cunícola.

- Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. (BOE nº 154 de 26/06/2004).

6.2.9 Equino.

- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- Orden de 29 de Abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.



- Corrección de errores de la Orden de 29 de Abril de 2015 (BOJA núm. 229, de 25 de Noviembre de 2015).

6.2.11 Pastos.

- Instrucción N° 1/2008 de 2 de Mayo, sobre el registro e identificación de explotaciones ganaderas de rumiantes en las que pasten en común animales pertenecientes a varios productores.
- Instrucción 21 de mayo de 2013 sobre movimientos a rastrojeras, trashumancia y pastoreo comarcal.
- Instrucción complementaria de 30 de abril de 2019 a la Instrucción de 21 de mayo de 2013.
- Instrucción de 2 de junio de 2020 que modifica la Instrucción de 30 de abril de 2019, sobre el movimiento de animales con destino a trashumancia o aprovechamiento temporal de pastos y rastrojeras.

6.2.12 Pequeños rumiantes.

- Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan el intercambio intracomunitario y las importaciones de animales de las especies ovina y caprina (BOE n° 237, de 01/10/2004).
- Real Decreto 685/2013, de 16 de Septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. (BOJA núm 241, de 13/12/2004).

6.2.13 Porcino.

- Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.(BOE n.º 38 de 13/02/2020).
- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas. (BOE n° 187 de 04/08/2009).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a la normas mínimas para la protección de cerdos.(BOE n° 278 de 20/11/2002).

6.2.14 Núcleos zoológicos.

- Real Decreto 1082/2009, de 3 julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como animales de fauna silvestre. (BOE n° 177 de 23/07/2009).



- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres. (BOJA nº 218 de 12/11/2003).
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. (BOJA nº 237 de 10/12/2003).
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 47 de 7/03/2008).
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y registros de determinados animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 77 de 21/04/2005).
- Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.
- Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.



7. GLOSARIO .

AAI: Autorización Ambiental Integrada

AAU: Autorización Ambiental Unificada

AAU:*Autorización Ambiental Unificada con procedimiento abreviado .

CA: Calificación Ambiental

DT: Delegación Territorial

MAPA: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MTDs: Mejores Técnicas Disponibles

REGA: Registro General de Explotaciones Ganaderas

RGSEA: Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos .

SAGIC: Servicio de Agricultura, Ganadería, Industria y Calidad

SANDACH: Subproductos Animales No Destinados a Consumo Humano

SIGGAN: Sistema Integral de Gestión Ganadera

SIGE: Sistema Integral de Gestión de Explotaciones

SIGPAC: Sistema Integral de Gestión de Parcelas

SPA: Servicio de Protección Ambiental

OCA: Oficina Comarcal Agraria

PGSG: Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos

UGM: Unidad de Ganado Mayor